

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**A.V. N° 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)**

**D. D. César San Martín Castro.**

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día lunes treinta de marzo de dos mil nueve**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - Asesinato - en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaias Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal - **Secuestro** - en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellenbogen.

**Presente** el señor Fiscal Supremo adjunto **GUSTAVO EFRAIN QUIROZ VALLEJOS**.

**Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, con sus abogados Cesar Nakazaki Servigón Adolfo Pinedo Rojas y Gladys Vallejo Santa María.

**Asimismo, presente** los abogados de la Parte Civil constituidos, letrados Gustavo Campos Peralta y Antonio Salazar García.

**Presente también** el doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia a esta Sala.

**Presentes** asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala.

**Acto seguido** el señor Director de Debates da por instaurada la centésima quincuagésima octava sesión.

**En este acto el señor Director de Debates pregunta** a las partes intervinientes si tienen observaciones que formular a las actas de la centésima quincuagésima séptima sesión, manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo suscrita de acuerdo a ley.

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**Secretaria informa que** no hay despacho para dar cuenta el día de hoy.....

**Seguidamente el señor Director de Debates señala** que como ya se ha acordado esta sesión tiene su término regular, una primera parte de nueve de la mañana a once de la mañana, segunda parte de once y treinta de la mañana a una de la tarde y una tercera parte de tres de la tarde a cinco de la tarde en punto y acaba.....

**En este estado con la venia del Tribunal la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, refiere lo siguiente:** Señor Presidente, hacemos entrega a la Sala de nuestras conclusiones parciales (a fojas cincuenta y ocho) desarrolladas en la audiencia anterior.....

**El Tribunal dispone que se agregue a los autos, teniéndose presente en su oportunidad, con copia a las partes.**.....

**Continuando con el desarrollo de la audiencia, la Dirección de Debates cede el uso de la palabra a la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori, doctor Cesar Nakasaki Servigón, quien prosigue con sus alegatos utilizando dispositivas (Power Point), en los siguientes términos:** Señor Presidente, señores integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, señor representante del Ministerio Público, abogados de la Parte Civil, colegas de la defensa, Presidente Fujimori; para cumplir con la exigencia de culminación el día de hoy establecida por este Tribunal Supremo en lo Penal que ha decidido ponerle fin al alegato de la defensa a la cinco de la tarde, es que hemos venido, habiendo terminado a las cinco y media de la mañana el alegato y con algunos problemas de salud, así es que, no era necesario que se asuste el doctor Guillen, no pensamos frustrar la audiencia. Conforme hemos establecido en el examen de la prueba la acusación se basa en cinco indicios, un indicio de conocimiento, un indicio de cantidad de muertes, un indicio de móvil, un indicio de medio y un indicio de encubrimiento. Nosotros sostenemos que la Fiscalía no ha aportado prueba directa del cargo de autor de asesinato atribuido a nuestro defendido en los casos Barrios Altos y La Cantuta. Nosotros sostenemos que la Fiscalía sólo ha aportado prueba indirecta concretamente prueba indiciaria y que esta prueba indiciaria se reduce a cinco indicios contingentes, esto es lo que tiene la Fiscalía más el esfuerzo de la Parte Civil para sustentar un eventual fallo condenatorio, cinco indicios contingentes. En primer lugar, el indicio de conocimiento lo hemos atacado discutiendo un aspecto, la probanza del hecho base. Nosotros sostenemos que no está probado el hecho base, y el hecho base de este indico es Alberto Fujimori antes de la matanza de Barrios Altos, antes de la matanza de La Cantuta, tenia

YANET CARAZAS GARRAY  
SCT. 1111111111  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

conocimiento de la existencia de un destacamento de operaciones especiales de inteligencia, grupo Colina que funcionaba en el seno del SIN, es el conocimiento que el Ministerio Público considera que se aprobó, ese es el indicio de conocimiento porque a partir del conocimiento de la existencia del grupo Colina, el Fiscal infiere que el Presidente de la República formó al grupo Colina, como conocía al grupo Colina, formó al grupo Colina. Nosotros cuestionamos este hecho base atacando las dos bases probatorias que tiene, ¿Cuáles son las dos pruebas que sustentan a su vez este indicio de conocimiento? La primera prueba es, el reconocimiento presidencial a los miembros del grupo de analistas; entonces, nosotros cuestionamos este hecho base atacando las dos pruebas de cargo que sustentan el indicio de conocimiento; la primera prueba es, el reconocimiento presidencial, nosotros sostenemos que el reconocimiento presidencial se dio sin conocer que los beneficiarios eran los integrantes del grupo Colina y para eso hemos presentado varios contraindicios para demostrar la falta de conocimiento de nuestro defendido que los beneficiados del reconocimiento presidencial eran integrantes del grupo Colina que ya en su momento hemos señalado y que considero que no es necesario reiterar salvo que la Sala así lo disponga. Entonces, en conclusión ¿por qué no existe el indicio de conocimiento? Por la falta de probanza del hecho base, ¿Cuál es el hecho base? Alberto Fujimori conocía de la existencia del grupo Colina antes de la matanza de Barrios Altos y antes de los asesinatos de La Cantuta ¿Cómo prueba eso la Fiscalía? Con la felicitación presidencial, y para que pueda probarlo como pretende la Fiscalía, necesitaría demostrar un conocimiento previo, los beneficiados del reconocimiento presidencial eran los miembros del grupo Colina; nosotros hemos presentado contraindicios para demostrar ¿qué cosa? Que el Presidente cuando aceptó la solicitud del SIN para beneficiar a miembros del sistema de inteligencia, sólo conoció exclusivamente que se trataba de un grupo de analistas, no de un grupo de aniquilamiento - exterminio. La otra prueba que tiene la Fiscalía para sustentar el indicio de conocimiento son dos documentos desclasificados de la embajada de Estados Unidos. Un primer documento ya tratado, donde establece un agente o un funcionario de la embajada que Alberto Fujimori desarrollara una política pro derechos humanos contra el terrorismo y que podría realizar una política de aniquilamientos con agentes de inteligencia del Ejército. Nosotros hemos cuestionado el valor probatorio de este documento desclasificado, porque debe ser tratado como una evidencia Hearse, consecuentemente no hay identificación en la fuente de información del

YANET CARAZAS GARAY  
Soc. - aría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

documento de la embajada y al no estar identificada la fuente de información ese documento no prueba el hecho que sostiene. El otro documento desclasificado que lo no habíamos tratado porque es obvio, es la referencia que hacen al dicho del embajador Antony Quainton quien refiere en este documento desclasificado que habló con el Presidente Fujimori sobre el caso Barrios Altos, y la Fiscalía utilizando una tijera parte el documento en dos, porque no lee el segundo párrafo, la apreciación de Antony Quainton después del dialogo con el Presidente Fujimori, Quainton dice "parecía que Fujimori no sabía nada" Esa es la prueba del indicio del conocimiento, la felicitación presidencial y los dos documentos desclasificados. Nosotros sostenemos, que ni la felicitación presidencial ni los dos documentos desclasificados demuestran el conocimiento previo del acusado a los asesinatos, porque acá no lo están procesando por encubrimiento, lo están procesando por asesinato, y por tanto el conocimiento a probar, el dolo ha establecer es pre delito no es post delito, no hay un dolo post delito, ¿para que se prueba el conocimiento? Para demostrar el dolo y no hay dolo post delito, el dolo es pre delito, lo que hay que probar es, es que si el Presidente Fujimori conocía de la existencia del grupo Colina antes de los asesinatos de Barrios Altos, Fujimori conocía de la existencia del grupo Colina antes de los asesinatos de La Cantuta, qué pruebas de cargos traen - entre comillas- felicitación presidencial y dos documentos desclasificados, porque los libros de Hermoza etc, en realidad no merece reiterar ningún tipo de análisis. Esa es la posición de la defensa respecto al indicio del conocimiento. En segundo lugar, el indicio de la cantidad de muertes, la defensa no ataca el hecho base, si no ataca el hecho referencial o presunto o indicado, sobre la base de considerarlo equivoco, esto es, el indicio de cantidad de muertes no es un univoco; como la Corte Suprema ha establecido el único indicio contingente que condena es el que tiene una sola interpretación posible. Nosotros sostenemos, que la existencia de muertes en la lucha contra el terrorismo, podría significar una guerra sucia, si, igual podría significar defectos en la ejecución de una política de gobierno, y poníamos el caso de la política judicial que siguió los Tribunales sin rostro en el Perú para combatir el terrorismo, el noventa por ciento de las sentencias condenatorias fue con manifestaciones policiales, en las cuales había - entre comillas- la renuncia del abogado. Eso fue una política judicial de violación de los derechos humanos de los procesados por terrorismo o fue un defecto en la ejecución de la política. Señor Presidente, lo que nosotros planteamos por una regla lógica es, qué política de Estado no ha generado defectos de ejecución, la que gusten, política

YANET CARRIZAS GARAY  
S.C. 1179

Cala Penal Especial de la Corte Suprema

educativa, setenta por ciento de estudiantes no entienden lo que leen eso significa que hay una política que los estudiantes sean "burros" en el Perú o es un defecto de ejecución de la política. Cualquier política que se examine en su ejecución sobre todo en un país sub desarrollado, hoy hay la política del shock de inversión, cuanto se ha invertido veinte por ciento, qué es lo que busca el gobierno, que la gente se muera de hambre y que la crisis nos destruya o es la incapacidad para poder ejecutar los presupuestos, es política o es defecto de política que no haya shock ni inversión, nos cansaríamos de poner ejemplos que marcan que el indicio de la cantidad de muertos es equivoco. Adicionalmente hemos cuestionado la base probatoria de este indicio, de cómo se pretende en el juicio probar la cantidad de muertos, fundamentalmente con el informe de la Comisión de la Verdad, y nosotros hemos establecido que el informe de la Comisión de la Verdad es un documento con declaración de conocimientos y los documentos con declaración de conocimientos o documentos narrativos lo único que prueban es lo que dice el autor del documento, pero no la verdad del contenido, de sus afirmaciones, esto es, en pocas palabras para probar la cantidad de muertos, se requiere del informe de la Comisión de la Verdad y de prueba adicional, cosa que no ha traído la Fiscalía en este caso ¿Están probadas los cientos de muertes a las cuales hace referencia la Parte Civil en todo el Perú? ¿Están probadas las nueve operaciones que le atribuyen al grupo Colina, la Fiscalía? Los informes de la Comisión de la Verdad, no son suficientes para establecer esta cantidad de muertes, que se presenta como indicio. Equivocidad y problema probatorio en cuanto a los informes, limitación probatoria en cuanto a los informes, principalmente el de la Comisión de la Verdad, esa es la posición de la defensa, respecto al indicio de cantidad de muertes. En tercer lugar, hemos atacado el indicio del móvil, no hay delito sin móvil, una cosa es que no se tenga que probar el móvil porque hay prueba directa, y otra cosa es que se desconozca que todo delito requiere un motivo, porque toda acción humana requiere un motivo, incluso hasta la modalidad de asesinato, ferocidad, habla de un motivo nimio, pero motivo al fin. La legislación penal peruana, no acepta delitos sin móviles y cuando no hay prueba directa se hace indispensable probar el móvil, sostenemos que no es posible construir un caso con prueba indiciaria, sin el indicio del móvil, Jeremías Benthan, Francois Gorphe, las cumbres de la teoría de la prueba, Eugenio Florian, Nicola Framarino de Malatesta, todos hablan, que en el ámbito de la prueba indiciaria, un indicio fundamental es el móvil, por eso es que el derecho anglo-sajón y el derecho norteamericano desarrollan la regla

YANET CARRERAS GARA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del MOM, motivo, oportunidad y medio; son los tres indicios contingentes como mínimo que deben existir, para dictar un sentencia condenatoria, motivo, oportunidad y medio ¿Cuál es el móvil que ha presentado la Fiscalía? Un móvil alucinante ¿Por qué existió la guerra sucia? Porque Alberto Fujimori, quería que lo reelijan Presidente, perpetuarse en el poder, continuar gobernando, eso sostiene expresamente la Fiscalía en su acusación oral, en nuestras conclusiones, está la página incluso. Nosotros frente a ese móvil cuya lógica no vamos a discutir, si hubo algún peruano que votó por Alberto Fujimori, no por capturar vivo y sin rasguño, ni balas a Abimael Guzmán, si no por matar a un profesor y nueve estudiantes, no voy a discutir si eso es lógico o no, lo cierto es que nosotros enfrentamos el indicio del móvil con un conraindicio, la falta de necesidad o la falta de motivo, para que el Estado peruano recurra a una guerra sucia, la guerra sucia en el Perú era innecesaria, no tenía razón de ser ¿Por qué? Por la existencia de una política de pacificación concebida desde el plan de gobierno de Alberto Fujimori, hecha realidad en sus directivas de gobierno y ejecutada con éxito, durante la guerra contra el terrorismo, la pregunta concreta es, señores miembros del Tribunal ¿Qué se ha probado en el expediente? ¿Que Sendero Luminoso y el MRTA fueron derrotados porque se aniquilaron a sus integrantes o por qué se les capturó, se les procesó y se les sancionó a través de la justicia antiterrorista? ¿Porque se rindieron por la ley de arrepentimiento o por que las rondas campesinas o urbanas los fueron desalojando del campo? ¿Qué derrotó al terrorismo? Entonces en cuanto al indicio del móvil, que nosotros entendemos es un punto fundamental, para la absolución de Alberto Fujimori, es que la acusación no ha probado o no ha respondido a la pregunta ¿para que una guerra sucia? ¿Cuál era el motivo de la guerra sucia? Si en el Perú la guerra sucia era innecesaria, por la existencia de la política de pacificación, por eso es que, este caso tiene una de tantas singularidades, mientras que todas las experiencias de Estado criminal o de guerra sucia, sólo hubo un camino, que fue la violación de derechos humanos, acá en el Perú se habla de una estrategia paralela, de un brazo bueno y un brazo malo, pero lo que no analizado la Fiscalía, es que las dos estrategias paralelas son incompatibles, ese es el centro de nuestro cuestionamiento, para sostener que no se ha probado el móvil de los asesinatos, la estrategia de guerra limpia y la estrategia de guerra sucia, eran incompatibles, para que desaparecer gente via delitos, si el gobierno instituyó el delito de desaparición forzada y creó una legislación antiterrorista donde se detenía a quien se quería y se le metía preso por lo años que se quería, ¿Esa no

YANET CALVITAS GIBRAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

era la realidad de la justicia antiterrorista? Acá no era necesario desaparecer personas, los tres magistrados por distintas vivencias, conocen como funcionó la justicia antiterrorista. Ese es en resumen nuestro cuestionamiento, frente a estos tres indicios, al indicio de conocimiento, al indicio de cantidad de muertes y al indicio del móvil, salvo que sea necesario aclarar algo más de nuestra posición, hasta este momento señor Presidente. A continuación analizamos el cuarto indicio, llamado del medio para delinquir, el indicio del medio para delinquir, es un indicio contingente e indispensable para fundamentar una condena, con este tipo de prueba, por la ya invocada regla de MOM, motivo, oportunidad y medio, Jeremías Bentham, se refiere a este indicio, como el conjunto de medios de ejecución para la perpetración de un delito, que se demuestran estar en posesión o acceso del acusado. Nicola Framarino de Malatesta, comenta sobre el medio que constituye un indicio, la demostración de la existencia de la relación de una persona, con los posibles instrumentos de comisión del delito, ¿Cuál es el objeto de examen en el indicio medio para delinquir? ¿Cuál es el objeto en concreto del indicio medio para delinquir, cuáles son los hechos a probar para verificar el indicio medio?, dado a que nuestro defendido no es acusado de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta como autor directo, sino como autor mediato, es obvio que el objeto de prueba no es si tuvo o no relación con las armas que se utilizaron para matar a las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta, eso correspondería a un indicio de medio de autor directo. El objeto de prueba con relación al medio, en la autoría mediata por dominio de la organización que se le atribuye al Presidente Fujimori, se encuentra en la siguiente afirmación formulada por la Fiscalía en la acusación oral, la graficamos a continuación: Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas impartió al grupo Colina a través de Vladimiro Montesinos Torres, tres órdenes, en pocas palabras, ¿Cuál es el medio que se le atribuye al autor mediato, por dominio de la organización? La dación de tres órdenes, la transmisión de tres órdenes a Vladimiro Montesinos Torres, ese es el objeto a probar a través del indicio medio para delinquir, ¿Cuáles son las tres órdenes, que se tienen que probar, para hablar de autoría mediata por dominio de la organización? Primera orden, la orden de aplicación de métodos de guerra sucia, orden que Montesinos cumplió, formando un aparato organizado de poder, que funcionó en el Servicio de Inteligencia Nacional y cuyo brazo armado era el grupo Colina, esa es la primera orden que se le atribuye a nuestro defendido para fundamentar la autoría mediata por dominio de la organización, una orden

YANET CARRERAS GARY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de aplicar métodos de guerra sucia, una orden cuyo cumplimiento significó, crear el aparato de poder cuyo brazo armado fue el grupo Colina; pero ahí no queda el Fiscal, va más allá en su acusación, y atribuye otras dos órdenes a nuestro defendido, la orden de la realización de la operación especial de inteligencia que constituyó los asesinatos, la orden de asesinato de Barrios Altos, y la orden de realización de una operación especial de inteligencia, que constituyó los asesinatos de La Cantuta; en pocas palabras, el objeto del indicio móvil, se fundamenta de la siguiente manera: ¿Cuáles son las órdenes, que fundamentan la acusación por autoría mediata por dominio de la organización? Son tres, - en resumen - primera, orden de implantación de una guerra sucia; segunda, orden de los asesinatos de Barrios Altos y tercera, orden de los asesinatos de La Cantuta; para condenar a nuestro defendido como autor mediato por dominio de la organización, esos son los tres hechos, que plantea la Fiscalía, las tres órdenes, la orden de guerra sucia, la orden de asesinar en Barrios Altos, la orden de asesinar en La Cantuta. Según la conclusión - repetimos - porque este el tema central de probanza, el caso Fujimori se resuelve, verificando la prueba de este tema, según la acusación, nuestro defendido es autor mediato, de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, porque dio la orden a Vladimiro Montesinos Torres, para que formara el aparato de poder, cuyo brazo armado fue el grupo Colina, y para que este ejecute las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Señor Presidente, el medio delictivo a verificar probado, lo graficamos de la siguiente manera: el medio es el aparato de poder, el medio no es la pistola para el autor mediato, el medio no es el veneno para el autor mediato, en los términos de la acusación el medio es el aparato de poder, ese es el medio delictivo de la autoría mediata por dominio de la organización, hay que probar en el grado de certeza el aparato de poder y el aparato de poder contiene cuatro hechos: Alberto Fujimori Fujimori ordena a Vladimiro Montesinos Torres, lo que ya hemos señalado la guerra sucia, la matanza de Barrios Altos, la matanza de La Cantuta, Vladimiro Montesinos Torres la trasmite al grupo Colina y el grupo Colina ejecuta los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, ese es el medio a probar, Fujimori Montesinos, grupo Colina, Barrios Altos y La Cantuta, Alberto Fujimori Fujimori imparte órdenes, Vladimiro Montesinos Torres las recibe y las trasmite al grupo Colina, y el grupo Colina las ejecuta, ese es el aparato de poder que constituye el método para delinquir en la teoría del caso de la Fiscalía de autor de mediato por dominio de la organización. Es importante advertir, que al tratarse la acusación de un caso

YANET CARRIZAS GALVA  
S.C. 1974

Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de autoría mediata por dominio de la organización, nunca enfrentado caso de autoría mediata por dominio de la organización. Es importante advertir, que el examen de la prueba respecto al medio, esto es respecto al aparato de poder, lleva al objeto mismo de la sentencia, pues este es el hecho a verificar probado para absolver o para condenar, ¿está probado el aparato de poder? Si o no, y el aparato de poder es Alberto Fujimori trasmite órdenes a Vladimiro Montesinos, Vladimiro Montesinos recepciona las órdenes y las trasmite al grupo Colina, el grupo Colina las ejecuta, ¿esos cuatro pasos, están probados en el grado de certeza? Señores miembros del Tribunal, ¿está probado en el grado de certeza que Alberto Fujimori Fujimori, impartió esas tres órdenes a Vladimiro Montesinos? ¿Está probado en el grado de certeza que Vladimiro Montesinos Torres transmitió las órdenes al grupo Colina? Y que en ejecución de esas órdenes se produjo las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta? ¿Eso esta probado en el grado de certeza? Nosotros sostenemos que no, que hay más que una duda razonable en la probanza de este aparato de poder. Como puede verificar el Tribunal, en una acusación por autoría mediata por dominio de la organización, el medio no es un indicio contingente, si no un indicio necesario, esa es la conclusión que quería establecer. En una acusación de autoría mediata por dominio de la organización, el medio o sea el aparato de poder, no puede ser objeto de un indicio contingente, sino un indicio necesario, se prueba y hay condena, no se prueba y hay absolución, si el indicio necesario no se establece, el único camino es la sentencia absolutoria, diga lo que diga la justicia mediática, diga lo que diga los prejuicios humanos de los jueces, aparato de poder probado, condenen a nuestro defendido, aparato de poder no probado, absuelvan a nuestro defendido, porque eso exige la justicia. Vayamos pues al análisis de la prueba, haber si está probado o no el aparato de poder, el medio. El análisis probatorio, requiere fijar previamente el objeto, los hechos a probar, para lo cual es necesario penetrar un momento, en la teoría del autor mediato, por dominio de la organización y responder a la pregunta, ¿Cuáles son los elementos típicos que se deben verificar, para poderse formular imputación personal a título de autor mediato por dominio de la organización? La preguntas las graficamos en el siguiente cuadro: ¿Cuáles son los elementos típicos a verificar para poderse formular imputación personal, como autor mediato por dominio de la organización o si prefieren en términos procesales, probatorios? ¿Cuál es el objeto de la prueba en la autoría mediata por dominio de la organización? Mi tocayo Cesar Azabache ahora preguntaba justamente por ese interrogante; ¿cuál

YANET CAPAZAS GARAY

Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

es el objeto de la prueba en la autoría mediata por dominio de la organización?, ¿Habrà tratado ese tema la Fiscalía? Cero ¿Habrà tratado ese tema la Parte Civil? Cero; por eso es que este alegato es extenso, porque como la justicia es una balanza de dos platos, no sólo puede haber peso en un plato, tiene que haber en los dos para que haya equilibrio y si la otra parte se olvido de poner el peso en el otro plato nos toca a nosotros hacer de Fiscales y defensores ¿Cuál es el objeto de prueba en la autoría mediata por dominio de la organización? ¿Cuales son los elementos típicos de la autoría mediata por dominio de la organización? Vayamos a establecer pues, este objeto de prueba respondamos a esta pregunta formulada de doble manera ¿Cuales son los elementos típicos de la autoría mediata por dominio de la organización? o ¿Cuál es el objeto de la prueba en un caso de autoría mediata por dominio de la organización? Empezaros por ubicar a la imputación personal en el tipo penal; el tipo penal requiere de tres juicios de imputación: la imputación personal, la imputación objetiva y la imputación subjetiva; para que el hecho sea típico tienen que formularse reiteramos tres juicios de imputación la imputación personal, la imputación objetiva y la imputación subjetiva; la imputación personal que es la que nos interesa ¿Qué es? ¿Qué es imputación personal? es el juicio normativo que permite considerar al acusado como autor del delito; imputación personal es el juicio normativo que permite considerar al acusado como autor del delito; la imputación personal necesita que en el acusado se verifiquen la concurrencia de los elementos del tipo de autoría elegido más el tipo penal de la parte especial con el que se trabaja; en pocas palabras la formula la graficamos de la siguiente manera ¿Cómo se formula la imputación personal?; verificando en el acusado los elementos de la autoría directa, los elementos de la co autoría o los elementos de la autoría mediata más los elementos del tipo penal elegido; esa es la manera de formular un juicio de imputación personal, estas tres formas de autoría hasta hoy tienen su mejor fundamento en la teoría del maestro alemán Claus Roxin; por tanto es válido trabajar si se tratase de autor directo con el dominio del hecho; si se tratase de autor mediato, con el dominio de la voluntad; si se tratase de coautor, con el dominio funcional ¿Alberto Fujimori tenía el dominio de la voluntad del grupo Colina? ¿Eso se ha probado? Tienen ustedes la prueba indiciaria suficiente para establecer que Alberto Fujimori Fujimori tuvo el dominio de la voluntad de los integrantes del grupo Colina, domino la voluntad de Santiago Martín Rivas, domino la voluntad de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, domino la voluntad de Carlos Pichilingue Guevara ¿eso está probado? o sólo narrado por el Fiscal.

YANET CARAZAS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Centrándonos en nuestro tema, el autor mediato es el que realiza la acción típica a través de otro hombre que se denomina hombre instrumento, en su versión clásica el hombre instrumento no tenía voluntad criminal, en la versión clásica de la autoría mediata, el hombre instrumento no tenía voluntad criminal porque actuaba bajo coacción, porque actuaba bajo error o porque era inimputable o menor de edad, esa es la teoría clásica de la autoría mediata, la que hemos trabajado en el Perú hasta antes del caso que se siguió contra la cúpula de Sendero Luminoso paradójicamente. Haya se juzgo a la organización criminal Sendero Luminoso acá se juzga a la cabeza de la política antisubversiva que llevó a su captura y juzgamiento, que paradójico se juzga a todos, nadie queda sin juicio. En mil novecientos sesenta y tres, y a partir de sus reflexiones sobre los crímenes en el régimen nacional socialista principalmente en el caso Eichmann, un funcionario que trasladaba a los judíos desde los entenes a los campos de concentración y que fue juzgado por el Tribunal Regional de Jerusalén; el maestro Claux Roxin concibe una nueva forma de dominio de la voluntad, ya no se trata del hombre instrumento con ausencia de voluntad criminal sino ahora el hombre instrumento tiene voluntad criminal es el autor directo; pero para que esto se produzca, para que co exista un autor mediato y un autor directo, es necesario un aparato de poder, donde exista la relación superior - subordinado, ¿qué permite la co existencia de un autor mediato y un autor directo? ¿Qué hechos constituyen el dominio de la organización? ¿Qué es lo que hay que probar? Un aparato de poder en el cual existe relación superior - subordinado; entonces vale la pregunta ¿Se ha probado en el grado de certeza la existencia de un aparato de poder en el cual Alberto Fujimori era el superior y los miembros del grupo Colina los subordinados ¿Eso se ha probado en el grado de certeza señor Presidente la felicitación presidencial prueba eso?, los documentos desclasificados de la embajada de los Estados Unidos ¿Prueba eso?, el testimonio del General Robles ¿Prueba eso? A partir de esta nueva modalidad de la teoría de la autoría mediata hay cuatro formas de dominio de la voluntad, la coacción, el error, la inimputabilidad o minoría de edad y el dominio de la organización, ese es el aporte de Claux Roxin a su propia creación y que fijamos con el objeto de establecer el hecho a probar ¿hay dominio de la organización? ¿Dónde está el aparato de poder?, primera cuestión probatoria; segunda y ¿dónde está que en ese aparato de poder Alberto Fujimori fue el superior y los miembros del grupo Colina los subordinados? no es fácil aplicar esta teoría señores miembros del Tribunal, por eso en la justicia Penal internacional prefieren trabajar con la

YANET CÁRIZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

autoria del superior, con la empresa criminal conjunta y recientemente están tratándose de dar casos de autoria mediata por dominio de la organización. Los elementos de la autoria mediata a través de un aparato organizado de poder son seis, estos son los seis hechos a probar: primer hecho, primer elemento un aparato organizado de poder, jerarquía, división de funciones y número suficiente de integrantes para formar relaciones de mando entre superiores y ejecutores de las ordenes, ese es el primer elemento - repito - un aparato organizado de poder ¿qué significa eso?, jerarquía, división de funciones, número suficiente de integrantes para formar relaciones de mando entre superiores y ejecutores de las ordenes. Segundo elemento, segundo hecho a probar, un dirigente, un superior que dentro del aparato organizado del poder dicta la orden de cometer un delito y su ejecución por un subordinado. Tercer elemento, tercer hecho a probar, la fungibilidad del ejecutor material de la orden. Cuarto hecho a probar o cuarto elemento en la autoria mediata por dominio de la organización, la no sujeción al derecho del aparato organizado de poder; sobre este elemento debo señalar, que la flexibilización sólo se ha dado para el derecho penal económico, para poder aplicar a las empresas, cuya estructura y funcionamiento es distinto que los órganos estatales, no se puede comparar una empresa con un órgano estatal. Quinto elemento, el dominio de la organización del superior que dicta la orden de cometer el delito. Y sexto elemento, la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Que ese es el último elemento, que ha agregado Roxin coincidiendo con Schroder. ¿En que doctrina nos basamos para sostener que estos son los elementos del autor mediato por dominio de la organización? Claux Roxin en su libro "Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal", la última edición; Claux Roxin, "El Dominio de la Organización como Forma Independiente de Autoría Mediata"; Claux Roxin, "Dominio de la Organización y Resolución al hecho, Teoría del Delito en la discusión actual"; Carolina Bolca Bardon, "Autoría Mediata en el Derecho Penal"; Eva Fernández Ibáñez. "La Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder"; Patricia Faraldo Cavana, "Responsabilidad Penal del Dirigente de Estructuras Jerárquicas"; José Luis Hernández Plasencia, "La Autoría Mediata en el Derecho Penal". El autor mediato a través del aparato organizado de poder, ¿Quién es finalmente? el dirigente o superior que dentro de un aparato de poder da la orden de cometer el delito, permitanme repetir porque ese es el hecho central de prueba en su sentencia, histórica que darán en algunos días ¿Quién es el autor mediato por dominio de la organización? ¿Cuál es el hecho a probar para condenar a Alberto Fujimori Fujimori como autor

YANET CARAZAS GARAY

Sec. I.ª

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mediato por dominio de la organización? el ser dirigente o superior que dentro de un aparato de poder da la orden de cometer el delito, pregunto ¿Esta probado en el grado de certeza que el Presidente Fujimori fue dirigente o superior del aparato de poder que constituyó el Grupo Colina?, ¿está probado en el grado de certeza, que Alberto Fujimori fue el dirigente o superior en el aparato de poder que constituyó el Grupo Colina?, - segundo hecho - y en virtud de esa relación ¿está probado que ordenó los asesinatos?. La imputación personal a título de autor mediato por dominio de la organización, exige probar tres hechos: (en resumen) Uno: Aparato de poder; dos: Condición de dirigente, es decir, de superior con potestad de ordenar por dominio de la organización, y tres: Un superior con potestad de ordenar por dominio de la organización, es decir, la orden del superior al subordinado; en este caso, no discutimos que el aparato de poder está probado, lo que discutimos son los otros dos hechos, no podemos discutir la existencia del Grupo Colina, lo que discutimos son los otros dos hechos; ¿está probado que Alberto Fujimori era dirigente del Grupo Colina?; ¿está probado que Alberto Fujimori ordenó la comisión de los asesinatos a los miembros del Grupo Colina?; acá no estamos trabajando con autoría por omisión impropia, ni siquiera por coautoría funcional, acá trabajamos el caso que se nos ha planteado es, de autoría mediata por dominio de la organización, y sostenemos que esa es la tesis sobre la cual va a resolver el Tribunal, porque la posibilidad de desvinculación de la tesis ya ha precluido, entonces es todo o nada, o es la autoría mediata porque se prueban esos tres hechos o absuelven a nuestro defendido. Si el Tribunal para la ex Yugoslavia absolvió al presidente Milutinovic, y el Poder Judicial ha absuelto al presidente García en los casos Accomarca y Cayara, ¿por qué razón este Supremo Tribunal Penal no va ha absolver al presidente Fujimori?. El examen probatorio se llevará a cabo respondiendo la siguiente pregunta: ¿se ha probado que el Presidente Fujimori fue dirigente del aparato de poder, cuyo brazo armado fue el Grupo Colina?, esa es la pregunta que planteamos, ahí nos quedamos, y para responder esa pregunta no rehuimos ningún nivel, y pretendemos responder a la pregunta, buscando o una relación funcional o una relación fáctica, ¿está probado que entre el presidente Fujimori y el aparato de poder - Grupo Colina - existió una relación funcional, formal, o al menos una relación de facto; se ha probado?, y vamos adelantar que la respuesta a los dos niveles es no, ni se ha probado una relación funcional ni se ha probado una relación fáctica. De acuerdo a los términos de la acusación, la relación entre el Presidente de la República y el aparato de poder se habría dado a través de

YAMEI CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Vladimiro Montesinos Torres, pues este habría desempeñado el rol de receptor de las órdenes del presidente, y transmisor de las mismas al aparato de poder para que las ejecute el Grupo Colina. En la sesión de audiencia número ciento treinta y seis del catorce de enero de dos mil nueve - página trece, el fiscal alegó - expresamente lo cito- "en este aparato de poder que funcionó en el SIN, se establecieron mecanismos a través del cual el aparato de poder tenía control sobre la actividad que iba a desarrollar el destacamento de inteligencia - Colina; Montesinos era el responsable de ver el aspecto operativo y de transmitir las órdenes", es importante fijar esto, y lo graficamos de la siguiente manera: cuál era la relación según la Fiscalía, de Alberto Fujimori, Presidente del Perú y el destacamento Colina: El presidente Fujimori impartía las órdenes, Vladimiro Montesinos Torres las recepcionaba y las trasmitía; el aparato de poder creado en el SIN es el canal de transmisión de las órdenes, y el Grupo Colina era el ejecutor de las órdenes, eso es lo que hay que probar "Alberto Fujimori impartiendo órdenes, Vladimiro Montesinos Torres receptor y trasmisor de las órdenes, ¿a través de que canal? El aparato de poder; ¿Quién ejecutó las órdenes? El Grupo Colina; esa es la relación "Fujimori - Grupo Colina" que plantea la Fiscalía en su acusación oral, para responder a esta pregunta, si se ha probado o no, la existencia de una relación superior-subordinado entre el Presidente Fujimori y el Grupo Colina, vamos a desarrollar varios puntos: Primer punto: "El aparato de poder cuyo brazo ejecutor fue el Grupo Colina, no fue una expresión de un Estado criminal sino de un órgano estatal que utilizó métodos de guerra sucia", la búsqueda de la relación entre el Presidente de la República y el Grupo Colina, depende del tipo de aparato de poder que constituyó éste último; si se trató de una Estado criminal, bastaría con fijar la condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la existencia de una política estatal de guerra sucia, para poderlo vincular con el Grupo Colina y la comisión de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta. Es importante, tener claro cuales son las distintas clases de aparatos organizados de poder, que son: Uno: El estado Criminal, dos: La guerra sucia llevada a cabo por Órganos estatales y tres: Organizaciones delictivas paraestatales, en este último se ubica la mafia y las organizaciones terroristas; ¿el Grupo Colina, qué tipo de aparato de poder fue; fue un Estado criminal, fue un Órgano Estatal que utilizó métodos de guerra sucia, o fue una organización delictiva paraestatal?, y es vital responder esta pregunta, porque de acuerdo al tipo de aparato de poder fijaremos los hechos a probar, la forma de establecer la relación, por eso decía hace un momento, que si el Grupo Colina fue la expresión

YANET CARAZAS GARAY

SECRETARÍA

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de un Estado criminal, hay que probar dos cosas: Primero: Que el Presidente de la República es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, y segundo: Que existió una política de guerra sucia; en cambio, si no hubo un Estado criminal porque no existió una política estatal de guerra sucia, los asesinatos fueron actos de un Órgano estatal que utilizó métodos de guerra sucia; nosotros sostenemos -desde ya adelantamos- que el Grupo Colina no responde a un Estado criminal sino a un Órgano estatal que desarrolló métodos de guerra sucia. Si es un Estado criminal, basta establecer la condición de Presidente y la política de guerra sucia, en cambio, si se trató de un Órgano estatal que aplicó métodos de guerra sucia, tenemos que establecer una relación entre el Presidente de la República y ese Órgano estatal, ¿existió relación del Presidente de la República con el destacamento de inteligencia llamado Grupo Colina?; en la audiencia anterior, conforme aparece en nuestro escrito número treinta y seis, repetimos, hemos alegado que en el Perú no existió una política de guerra sucia para enfrentar a las organizaciones terroristas, no funcionó un Estado criminal; el Destacamento Colina que evidentemente operó cometiendo asesinatos, constituyó lo que Patricia Faraldo Cabana denomina "una guerra sucia llevada a cabo por organizaciones estatales". Un Estado criminal tiene cuatro elementos: Primero: Una política estatal de guerra sucia; segundo: Las fuerzas del orden son los órganos de ejecución de la política de guerra sucia; el Ejército ejecuta la política de guerra sucia, la Marina ejecuta la política de guerra sucia, la policía ejecuta la política de guerra sucia, no una patrulla, un batallón o un destacamento, no una comisaría; tercero: Los actos de guerra sucia son oficiales; como fue en el Estado nazi o en el Estado argentino de "la Junta Militar", y cuarto: Hay una comisión masiva y sistemática de delitos internacionales; esos son los cuatro elementos de un Estado criminal, entonces la pregunta es ¿el Grupo Colina fue un Estado criminal? o quizás debemos ampliar más la pregunta, ¿El Perú combatió a las organizaciones criminales Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru a través de un Estado criminal, se dieron esos cuatro elementos?, ¿La política estatal de guerra sucia las fuerzas del orden la ejecutaron?, ¿El Ejército, la Aviación, la Marina y la Policía ejecutaron una política de guerra sucia?, ¿Los actos de guerra sucia fueron individuales? y finalmente, ¿Hubo comisión masiva y sistemática de delitos internacionales?, la respuesta es no, no hubo una política estatal de guerra sucia. Las fuerzas del orden no desplegaron una guerra sucia, Ejército del Perú no es sinónimo de destacamento de operaciones especiales de inteligencia, juzgado no es sinónimo de Poder Judicial, riñón no es

YANET CARAZAS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

sinónimo de cuerpo; en el mejor esfuerzo la Fiscalía trajo al grupo Colina y el doctor Rivera trajo al agente Carrión, ¿a quien más han traído para hablar de un Estado criminal?, y una respuesta simple y formal es que el asesinato en esa época no era un delito internacional, la legislación internacional no lo contemplaba, genocidio, tortura, etcétera, el asesinato no, recién con el Estatuto de la Corte Penal Internacional el asesinato ha sido calificado como delito internacional. A continuación señalamos los ejemplos más resaltantes del Estado Criminal y empezamos por el Estado Criminal de la República Nacional Socialista, que ejecutó la política de eliminación del pueblo judío arrancaba con el fñhrer como líder del NSDAP los ministros o líderes del Reich, el Consejo de Ministros para la defensa del Reich, que tenía un gabinete secreto, los Gauleiters, líderes de distrito, los Kreisleiters, líderes de circunscripción, los líderes del grupo local, los líderes de las células. En la Alemania nazi el Estado organizado desarrolló una guerra sucia, no fue una comisaría, no fue un batallón de la S.S. o un destacamento de la Gestapo, fue el Estado en la estructura que acabamos de señalar. Este Estado criminal y ese ha sido el "gran caballito de batalla" señor Presidente, por qué pedimos "papelitos", por qué exigimos prueba documental, por qué exigimos directivas, porque en el Estado criminal nazi la guerra sucia se dio a partir de normas que contenían una política antisemita y anti extranjeros, la política de guerra sucia en el Estado nazi fue establecido a través de normas, el decreto del quince de setiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre el manejo llamado de la 'cuestión judía' solamente cito la parte pertinente: "El primer objetivo principal de las medidas alemanas debe ser la estricta segregación de los judios de Europa", eso decía el decreto del manejo de la cuestión judía, la orden emitida en mil novecientos treinta y ocho respecto al manejo de la cuestión judía decía: "Por orden del comandante de grupo se han de volar o incendiar todas las sinagogas judias del área", es norma y las fuentes por cierto, juicio a los principales criminales de guerra alemanes en Nuremberg, Alemania, segundo día, miércoles veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. La orden sobre el ejercicio de la jurisdicción marcial y procedimiento en el área de Barbaroja y medidas militares especiales dictadas por Adolfo Hitler el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, mencionó la parte pertinente dice: "Las guerrillas deberán ser eliminadas implacablemente por las unidades militares tanto si están luchando como si están huyendo; señor Presidente, la directiva de dominio militar que estuvo vigente en mil novecientos noventa cuando Alberto Fujimori asume la Presidencia del Perú dictada por el

YANET CARRAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

entonces Presidente del Comando Conjunto, Artemio Palomino decía: "No es eliminar matar a personas desarmadas o rendidas", en cambio en el Estado criminal nazi la orden era: "Las guerrillas deberán ser eliminadas implacablemente por las unidades militares tanto si están luchando como si están huyendo", en otra parte dice: "El oficial a cargo decidirá si los criminales han de ser fusilados" o algo increíble, la prohibición expresa de mantener sospechosos en custodia para entregarlos a los Tribunales, acá no había detenidos, a todos se les tenía que matar. En el Perú demostramos cuando vimos el indicio medio que casi todo el Ejército guerrillero popular de Sendero Luminoso o el MRTA fueron capturados y procesados, no fueron eliminados o tenemos la orden de que Keitel asunto, insurrección comunista en territorios ocupados, la parte pertinente del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno: "El führer ha dado ahora órdenes que actuemos en todas parte con los medios más drásticos para aplastar el movimiento en el menor tiempo posible", en relación a esto se debería recordar que una vida humana en los países afectados habitualmente no vale nada, miren lo que decía la norma, la vida humana no vale nada y que solo se puede lograr un efecto disuasorio con una severidad inusual, la pena de muerte para entre cincuenta y cien comunistas se debería por lo general considerar en estos casos una compensación adecuada por la muerte de un soldado alemán, eso estaba establecido en normas, donde hay política de guerra sucia, esta política de guerra sucia se implementa por normas y pido la atención en este caso, porque en este caso se basó Roxin para crear su teoría del autor mediato por dominio de la organización en un Estado criminal hay políticas de guerra sucia y la política de guerra sucia se plasma a través de normas; donde está cuando el doctor Guillén copiando lo que dijo el experto argentino, creo que era, "los asesinos no pasan por la notaría para poder dejar certificados sus asesinatos", parece que no ha leído la teoría de Roxin y menos la experiencia en la cual nació porque "ojo" señores del Tribunal Supremo, nosotros sostenemos que el grupo Colina fue un órgano estatal que ejecutó métodos de guerra sucia pero la Fiscalía sostiene que hubo un Estado criminal porque habla de política, miren la diferencia que estamos planteando frente a la tesis de la acusación que habla de políticas de guerra sucia, repetidas cien veces, habla de política de guerra sucia, terrorismo de Estado, más adelante vamos a leerlo, terrorismo de Estado, política de guerra sucia, por tanto, si maneja la teoría de los aparatos de poder está hablando de Estado criminal, ese es el problema de manejar una teoría sin conocerla. La

**YANET CARAZAS GARAY**  
D.E.C. 2011  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

directiva del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno emitida por el mariscal de campo Von Reichenau respecto a la aniquilación completa de la falsa doctrina bolchevique de estado soviético y sus fuerzas armadas, la parte pertinente y concreta es: "El soldado debe entender a la perfección la necesidad de una venganza severa pero justa contra los sub humanos judíos", exterminio sin piedad, ¿Eso existió en el Perú, un Estado criminal?, La orden secreta por el jefe de comando naval para la destrucción de San Petesburgo del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno: "El fñhrer ha decidido hacer desaparecer San Petesburgo de la faz la existencia de esta gran ciudad, no tendrá ningún interés después de que destruya Soviética, Finlandia, ha dicho también que no desea la existencia de esta nueva ciudad en su nueva frontera, el Comandante Supremo de las Fuerzas Militares, conoce la petición original indicando que los muelles, puertos, etcétera", esta parte ya no es pertinente, esta es la parte pertinente: "El problema de las vidas de la población y su habituyamiento es un problema que no puede y no debe ser resuelto por nosotros; en esta guerra no nos interesa conservar ni una parte de la población de esta gran ciudad". Decreto sobre la destitución de tropas terroristas y saboteadoras del dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, concretamente la parte pertinente es: "Que serán abatidos sin piedad por las tropas alemanas en combate en cualquier lugar en que los encuentre a partir de ahora todos los enemigos en las llamadas misiones de comando en Europa y África que se encuentren con tropas alemanas sin importar si aparente o totalmente son soldados con uniforme o equipos de demolición, armadas o desarmados, combatiendo o no, serán abatidos hasta que no quede ni uno, incluso aunque estos individuos al encontrarlos parezcan dispuestos a entregarse, en principio no se les concederá ningún perdón, se prohíbe terminantemente encerrarlos bajo custodia militar", o sea que no hay prisioneros, y este ejemplo es trascendente para poder determinar esta cuestión probatoria, ¿puede probarse una guerra sucia sin directivas de gobierno? A eso le han llamado mera formalidad, y largo hemos discutido que la naturaleza del hecho determina el tipo de prueba; ¿acaso es una ficción de la defensa que la política de guerra sucia se plasme en normas? No!; el otro ejemplo es el del Estado criminal de la República Democrática de Alemania.....

**En este estado el Tribunal dispone un breve receso de la sesión**.....  
**Reiniciada que fuera la sesión, la Sala cede el uso de la palabra al doctor Nakasaki, quien continúa sus alegatos:** Señor Presidente, para demostrar que

el Perú no hubo un Estado criminal, estamos argumentando que en un Estado criminal hay una política, y esa política se plasma en normas, y utilizamos sólo dos experiencias como ejemplo, dado a que estamos trabajando con la autoría mediata por dominio de la organización, ¿cuál fue la experiencia que inspiró a Roxin? La Alemania nazi, ¿y cuándo en Alemania se aplicó por primera vez, qué caso motivó que en Alemania se aplicara por primera vez la teoría del autor mediato por dominio de la organización? El Estado criminal de la República Democrática alemana, que es nuestro segundo ejemplo, el caso de los disparos en el muro de Berlín; ¿cómo funcionaba la política de ejecución de los alemanes que querían escapar a la libertad? El Consejo de Defensa Nacional instruía al Ministro de Defensa, el Ministro de Defensa al jefe de las tropas de la frontera, y el jefe de las tropas de la frontera a cada tropa de frontera, o sea que era el Estado en su conjunto, eso es un Estado criminal; el Consejo de Defensa Nacional establecía la política, "hay que fusilar a los disidentes del régimen comunista"; ¿a quién se le daba esa directiva? Al Ministro de Defensa, ¿el Ministro de Defensa a quién se la daba? Al jefe de las tropas de la frontera, y éste la transmitía a cada tropa de la frontera, decía: "si se quiere escapar un alemán lo matas, lo ejecutas, lo fusilas"; ¿y cómo se ejecutaba esa política de guerra sucia, de ejecuciones extrajudiciales en la Alemania - entre comillas- democrática, en los casos de los centinelas del muro de Berlín? el Consejo de Defensa Nacional daba directivas generales sobre protección y defensa de la frontera, por eso me parecía una burla que nos pongan el ejemplo que los criminales no van a la Notaría, parece que ahí sí iban a todas las Notarías. Entonces decimos, que deban directivas generales sobre protección de las fronteras: "mata si se escapa"; el Ministro de Defensa daba orden e incluso numerada, ciento uno para la protección de la frontera; el jefe de las tropas de la frontera dio la orden número ochenta, medidas de defensa y seguridad, y las tropas de la frontera ejecutaron las órdenes. Señores Vocales Supremos aprecian cómo funciona en Estado criminal que ejecuta una política de guerra sucia, ¿hay normas o no hay normas? En pocas palabras, el hecho que hayamos demostrado que se dieron Directivas de Gobierno, como la número cero cero uno de noviembre de mil novecientos noventa; la cero cero tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno; ¿no tiene relevancia para establecer que no hubo una política de guerra sucia? El señor Fiscal acusa a nuestra defendido de una política de guerra sucia, nosotros hemos sacado las Directivas de Gobierno, y la Parte Civil, principalmente el doctor Rivera, ha dicho: "esos son papelitos" y

YANET CARRIZOS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

quiere aplicar la teoría del autor mediato por dominio de la organización, entonces que se remita a la experiencia nazi y a la experiencia de la República Democrática Alemana que son los dos ejemplos de Estado criminal vinculados a la teoría de Roxin, y en los dos el Estado criminal actúa en su conjunto, dicta políticas a través de normas, ¿entonces algún peso tienen las Directivas de Gobierno dictadas durante el régimen del ingeniero Fujimori?, ¿Tendrán algún peso en la valoración probatoria del Tribunal o serán "papelitos"? En el proceso penal no se ha probado que en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa dos el Estado peruano haya ejecutado una política de guerra sucia, conforme a las razones expuestas a lo largo de este alegato, y que a continuación solamente puntualizamos: el Presidente de la República ejerció la potestad constitucional de presidir el Sistema de Defensa Nacional; en el sistema de Defensa Nacional la política antiterrorista la dictó en mil novecientos noventa y uno el Consejo de Ministros, y en mil novecientos noventa y dos el Consejo de Defensa Nacional. La política antiterrorista del Estado Peruano fue dado a través de la Directiva número cero uno guión noventa, y la Directiva número cero cero tres guión noventa y uno; las fuerzas del orden ejecutaron la política antiterrorista del gobierno conforme a las directivas de dominio militar número cero diecisiete guión ochenta y nueve, y número cero uno guión noventa y dos COFI; y finalmente la política antiterrorista de pacificación que se ejecutó en el Perú llevó a la derrota de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru - MRTA - esas son en resumen las razones por las cuales la defensa sostiene que en el Perú no se combatió al terrorismo con una política de guerra sucia, no hubo un Estado criminal. El Poder Judicial peruano - y acá viene un tema muy interesante - ha dictado decisiones judiciales que apoyan los argumentos de defensa para descartar un estado criminal. En el caso Accomarca, la Sala Penal Nacional mediante auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco confirmó la resolución de no procesamiento penal del Presidente de la República Alan Gabriel García Pérez por los siguientes argumentos que graficamos a continuación: el cargo de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas no es suficiente para atribuir al Presidente de la República la condición de garante por la función de control de la operación militar realizada en Accomarca; o sea que según el Poder Judicial ser Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas no es condición suficiente para ser garante del control de las operaciones militares, no sé si es el mismo Ministerio Público que integran los señores Fiscales Supremos que intervienen en este caso, ¿y cuál es

YANET CARAZAS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

el segundo argumento? miren este argumento por favor: "la falta de documento que acredite que el Consejo de Defensa Nacional haya aprobado el plan estratégico que contenga la autorización para el planeamiento de la operación militar de Accomarca"; el Poder Judicial para no procesar penalmente al Presidente de la República Alan García Pérez por el caso Accomarca ha dado tres argumentos que son absolutamente aplicables a este caso: que el rol de Presidente de la República en la defensa interior del territorio, o sea en la lucha contra el terrorismo, era como integrante del Consejo de Defensa Nacional; o sea que para el Poder Judicial el Presidente García intervenía en la lucha antiterrorista como integrante del Consejo de Defensa Nacional, argumento éste que hemos reiterado y reiterado y reiterado ante este Supremo Tribunal; el Presidente de la República no tiene potestades individuales, tiene potestad colectiva como integrante del Consejo de Defensa Nacional; miren el segundo argumento: que no se demostró la existencia de una Directiva de Gobierno; dónde están los papelitos!, dónde está que no pasan por Notarios! Miren lo que dijo el Poder Judicial para no procesar a Alan García: "que no se demostró de una Directiva de Gobierno que haya aprobado el planeamiento estratégico que justifique la operación militar de Accomarca". Recuerde el Tribunal Supremo que hay tres niveles de planeamiento nacional, de dominio y operativo, el Consejo de Defensa Nacional tenía el planeamiento nacional. Recuerda igualmente el Tribunal Supremo que existe tres niveles de estrategia el nacional, el de dominio y el de teatro y al Consejo de Defensa le correspondía el primero; por eso es que el Poder Judicial para no procesar al Presidente García dice "no hay una directiva de gobierno que haya probado el planeamiento estratégico que justifique la operación militar de Accomarca". Primero el Presidente interviene como miembro del Consejo de Defensa Nacional; segundo, para probar si hay un acto presidencial criminal en la lucha contra el terrorismo, tiene que haber una directiva del gobierno ¿y cuál es el tercer argumento que se da en el caso Accomarca? la exigencia de prueba documental para demostrar la existencia de la directiva de gobierno, a través de cual el Consejo de Defensa Nacional así el planeamiento estratégico nacional, pregunto ¿el argumento que el Presidente en la lucha contra el terrorismo interviene a través del Consejo de Defensa Nacional, el argumento que el Consejo de Defensa Nacional actúa a través de directivas de gobierno, el argumento, las directivas de gobierno se demuestra con prueba documental que han valido para no procesar penalmente al Presidente García en el caso Accomarca no puede aplicarse al Presidente Fujimori para absolverlo en

YANET CARAZAS HARAY

Sec. 15703  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

los casos de Barrios Altos y La Cantuta?, ¿vario la legislación o era la misma? "ojo" y nadie conoce la directiva de gobierno del Presidente García, nadie conoce la directiva de gobierno del arquitecto Belaunde, en cambio la directiva de gobierno del ingeniero Fujimori están establecidas y perfectamente demostradas en este proceso o sea que los "papelitos" si sirven para absolver a Alan García o para no procesarlo penalmente y no serviría para absolver a Alberto Fujimori, ya no estamos en la Alemania nazi, ya no estamos en la Alemania democrática, estamos en el Estado peruano, en la misma lucha contra el terrorismo que motiva el procesamiento de nuestro defendido. En el caso Cayara el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, el dos mil cinco fue un buen año para el Presidente García porque de los dos casos lo libraron, el Poder Judicial estuvo oportuno en ese tiempo; en el caso Cayara el dieciocho de noviembre de dos mil cinco la Sala Penal Nacional confirmó el auto de no procesamiento penal contra el Presidente García utilizando los mismo argumentos, no es suficiente que el Presidente de la República ostente el cargo de Jefe de las Fuerzas Armadas Policiales o del Sistema de Defensa Nacional para sostener la posición de garante, falta de prueba que el Consejo de Defensa Nacional haya aprobado la operación militar en Cayara. Si bien, en los casos Accomarca y Cayara al Presidente Alan García el Ministerio Público y la Parte Civil le formularon imputación personal a título de autor por omisión impropia de los asesinatos y no como autor inmediato por dominio de la organización, el argumento y la insuficiencia del cargo de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas o Presidente del Sistema de Defensa Nacional para establecer su condición de garante de la vida de las personas que murieron en la ejecución de operaciones militares es perfectamente aplicable al Presidente de la República Alberto Fujimori porque la condición de garante es común a todos los tipos de autoría, conforme establece Jacobs para poder formular el juicio de imputación objetiva hay que ubicar un garante, por eso es que la condición de garante ya no es sólo para omisión impropia, para la autoría por la omisión impropia, la condición de garante es para todas las formas de autoría, la condición de garante se aplica tanto para el autor mediato, para el coautor, para el autor por omisión impropia y para el autor directo. ¿Qué es lo que en conclusión ha establecido el Poder Judicial? que en la lucha contra el terrorismo el Presidente de la República interviene a través del Consejo de Defensa Nacional, que dicta directivas y que estas ejecuta. Señores vocales supremos ¿qué significa esto para nuestro caso? igualmente resulta aplicable al caso de nuestro defendido, la consideración del Poder Judicial que la participación en la lucha

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

contra el terrorismo del Presidente de la Republica a través de un Estado criminal, tendria que ser probada con el acuerdo del Consejo de Defensa Nacional que aprobó el planeamiento estratégico que justificó la ejecución de operaciones militares de guerra sucia. La doctrina del Poder Judicial establecida en los casos Accomarca y Cayara la resumimos de la siguiente manera: actuación criminal de un Presidente en un Estado criminal a través del Consejo de Defensa Nacional y se aprueba mediante acuerdo del Consejo de Defensa Nacional. Resulta un precedente igualmente útil para esta causa, la sentencia del veintiséis de febrero del dos mil nueve que emitió el Tribunal internacional para el procesamiento de personas responsables de seria violaciones de la ley internacional humanitaria cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde mil novecientos noventa y uno, este Tribunal internacional penal, en el caso fiscal contra Milan Mulatinovic, Nikola Sainovic, Dragoljub Ojdanic, Nebojsa Pavkovic, Vladimir Lazarevic y Sreten Lukic estableció lo siguiente y me remito al volumen tres titulo octavo, Responsabilidad Criminal subtítulo C, Responsabilidad Criminal Individual Milan Mulatinovic en el párrafo ciento diez de la sentencia ¿qué estableció la cámara? determinó que la cuestión a establecer para asignar responsabilidad penal al Presidente de Serbia era -entre comillas- "el tipo de decisiones que el Consejo Supremo de Defensa tomó con relación a los crímenes que las fuerzas de la república libre y Yugoslavia y Serbia cometieron contra la población civil Kosovo-albanesa es decir que para el Tribunal de la ex Yugoslavia igual que los casos Accomarca y Cayara el Presidente en la defensa interior del territorio actúa a través del Consejo de Defensa Nacional y sus decisiones son objeto de directivas o acuerdos. Entonces señores miembros del Tribunal Supremo, no es la imaginación de la defensa ni es la obsesión por "papelitos" ni buscar que un asesino vaya a un Notario, es concretamente que si acusan a nuestro defendido de una politica de guerra sucia, en el caso de Accomarca y Cayara el Poder Judicial del Perú y en el caso Milutinovic el Tribunal para la ex Yugoslavia han establecido lo mismo, el Presidente no lucha a titulo individual, lo hace colectivamente a través de un Consejo de Defensa Nacional, igualito que la Republica Nacional Socialista, igualito que la Republica Democrática Alemana, nunca hay un Presidente solo, interviene a través de un Consejo de Defensa Nacional que imparte directivas y que esas directivas determinan si hay guerra limpia o hay guerra sucia. En la sentencia del Tribunal internacional para la ex Yugoslavia, igual interviene todo un Estado criminal el Consejo Supremo de Defensa de la republica Libre de

YANET CARIZAS GARRY

Sección de  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Yugoslavia, adopta el Plan de Defensa Nacional, toma decisiones respecto a asuntos de Defensa Nacional, determina el equipamiento necesario para la Defensa Nacional, determina la estrategia en los casos de conflicto armado y reglamenta el uso de la fuerza en defensa del Estado, conduce la guerra, eso hace el Consejo Supremo de Defensa de la republica Libre de Yugoslavia, ese Consejo lo integró el Presidente Milutinovic y fue absuelto precisamente porque al revisar los acuerdos no se encontró que él haya aprobado una guerra sucia, las matanzas del pueblo de Koso Bollalvania, miren señores miembros del Tribunal, lo que dice este Tribunal internacional para evaluar la prueba dice textualmente "que la prueba ha evaluar son las actas y las notas del estenógrafo de las sesiones del Consejo Supremo de Defensa, miren las pruebas que valora el Tribunal para la ex Yugoslavia, -permitame repetirlo- actas y notas del estenógrafo de las sesiones del Consejo Supremo de Defensa y precisamente la falta de prueba, sobre acuerdo criminal adoptado por el Consejo de Defensa Supremo que autorice las ejecuciones extra judiciales de la población civil Koso Balbanesa es la que motivo la absolución del Presidente Milutinovic el veintiséis de febrero del dos mil nueve, hace un mes, ¿qué ha razonado el Tribunal para la ex Yugoslavia?, el Presidente actúa en un órgano colegiado Consejo de Defensa Supremo, los acuerdos del Consejo de Defensa Supremo se dictan en acuerdos y por tanto para probarlos hay que ver las actas, estará el Tribunal internacional para la ex Yugoslavia integrada por "locos", que buscan "papelitos", que no se dan cuenta que el asesino no va al notario como dice el doctor Guillen. Que casualidad el mismo patrón verificado en la República Nacional Socialista, el mismo patrón en la República Democrática alemana, el mismo patrón del Estado peruano en los casos Accomarca y Cayara, el mismo patrón en el caso de la ex Yugoslavia, pero en el caso del señor Presidente Fujimori no, las directivas son "papelitos", acá, somos unos tontos porque ningún asesino va al notario. ¿Qué tesis tiene la acusación, qué justicia se quiere para el Presidente Fujimori?, para que utilizan la teoría del autor mediato por dominio de la organización, si no quieren seguir la experiencia de la República Nacional Socialista o la República Democrática alemana, o por ir muy lejos o por no ir muy lejos, por qué los mismos criterios juridicos que sirve para que Alan García no sea responsable por los casos Cayara y Accomarca, no sirven para que Alberto Fujimori no sea responsable por los casos de Barrios Altos y La Cantuta, si este no es un juicio político y es un juicio jurídico. Adicionalmente permitanme destacar de esta sentencia del Tribunal de la ex Yugoslavia, que en el caso de Slobodan Milosevic

YANET GARZAS GARY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema



ha él se le atribuía la condición de supremo comandante del Ejército de Liberación, supremo comandante, se le establecía potestad de mando y de comando sobre las fuerzas del orden, potestad constitucional que no tiene el Presidente de la República del Perú. Señor Presidente, señores vocales supremos, los criterios que ha invocado la defensa del Presidente Alberto Fujimori para establecer que no dicto una política de guerra sucia, son criterios utilizados en las experiencias del Tribunal de Nuremberg, en las experiencias del Tribunal de Berlín, en las experiencias de la Sala Nacional del Perú y en las experiencia del Tribunal internacional para la ex Yugoslavia; ¿cómo se criminaliza una política antiterrorista? probando la directiva del Consejo de Defensa Nacional, que la apruebe, sin directiva del Consejo de Defensa Nacional, sin directiva de gobierno no hay política antiterrorista de guerra sucia y no me cansare de decir que eso se ha establecido en la experiencia que creo la autoria mediata por dominio de la organización, en la experiencia donde la justicia alemana por primera vez la aplico, en el Perú en los caso Accomarca y Cayara y el mes pasado por el Tribunal para la ex Yugoslavia, es increíble. En el Tribunal para la ex Yugoslavia el Presidente Milutinovic es inocente, porque las actas y las notas del estenógrafo del Consejo de Defensa Nacional no probaban que se autorizo una guerra sucia y en el Perú se ha demostrado que en el gobierno del Presidente Fujimori, el Consejo de Ministros en mil novecientos noventa dio la directiva de gobierno cero cero uno- noventa y el Consejo de Defensa Nacional en noviembre de mil novecientos noventa y uno dio la directiva cero cero tres; y se dice que acá son "papelitos" y no lo pueden absolver y hay que condenarlo a treinta años de cárcel como autor de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, porque sus directivas son meras formalidades. -----

**Suspendida y reabierta la sesión el señor Director de Debates cede el uso de la palabra a la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, quien señala lo siguiente:** Señor Presidente, nosotros sostenemos que el aparato de poder que constituyo el grupo Colina, no fue un Estado criminal, si nos mas bien respondió a la modalidad de un órgano estatal que aplico métodos de guerra sucia. Los elementos de esta segunda modalidad de aparato de poder son los siguientes: el objeto establecido por el Estado es lícito, la lucha contra el terrorismo, los métodos utilizados son ilegales, la guerra sucia hay una actuación fuera del ordenamiento legal, se disimulan y ocultan los métodos. Señor Presidente, vamos ha establecer ahora, para responder esa pregunta que hemos dejado pendiente, existió una relación de superior subordinado entre el

YANET CARAZAS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Presidente de la Republica y el grupo Colina. Pasamos al segundo tema estructura y ubicación del órgano estatal que constituyo el destacamento de operaciones especiales de inteligencia, denominado Colina, ¿cuál fue la ubicación que le correspondió dentro de la administración publica dentro del Estado al aparato de poder llamado grupo Colina? para saber si tuvo o no relación funcional o de facto con el Presidente Fujimori, se aprobó que dentro del Ejército desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno por requerimiento del DINTE se dispuso que agentes de inteligencia operativa del SIE sean puestos al mando del Teniente Coronel Fernando Rodriguez Zabalbeascoa, la prueba que acredita los destakes son los memorándum que fueron oralizados en la sesión numero ciento cuatro del seis de octubre del dos mil ocho; igualmente, la prueba consistente en los testimonios de los miembros del grupo Colina José Alarcón Gonzáles, sesión dieciséis del veinticinco de enero del dos mil ocho, Pedro Supo Sánchez y Víctor Hinojosa Sopla, sesión diecisiete del veintiocho de enero, Julio Chuqui Aguirre, sesión dieciocho del treinta de enero, Ángel Saúñi Pomaya, sesión diecinueve del primero de febrero, Fernando Lecca Esquen sesión veintiuno del seis de febrero, Pablo Atuncar Cama, sesión veintitrés del once de febrero, Héctor Gamarra Mamani sesión veinticuatro del trece de febrero, ha permitido establecer que el órgano estatal que utilizó métodos de guerra sucia para cometer los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta tuvo la siguiente estructura: a la cabeza el director de la DINTE y de bajo de él, el jefe del grupo Colina Fernando Rodriguez Zabalbeascoa en mil novecientos noventa y uno, y la estructura que ya es conocida por este Tribunal y que no voy a repetir, está el director de la DINTE, el jefe del grupo Colina, el jefe operativo del grupo Colina, el jefe administrativo del grupo Colina y los sub grupos uno, dos y tres. En el caso La Cantuta hay un pequeño cambio, el jefe del grupo Colina pasa a ser Federico Navarro Pérez, "ojo" siempre de acuerdo a la acusación y se agrega un coordinador por encima de los sub grupos, que es Pedro Supo Sánchez, esa es la diferencia de la estructura del aparato de poder de Barrios Altos a La Cantuta. De acuerdo a la prueba, el también llamado destacamento Lima se formó dentro del Ejército, es específicamente en el Sistema de Inteligencia del Ejército - SIDE, en este gráfico establecemos la distancia que existe entre el Presidente de la Republica y el Ejército; como acabamos de señalar el grupo Colina se forma en el Sistema de Inteligencia del Ejército - SIDE, el Presidente de la República, luego viene el Ministro de Defensa, luego viene el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, luego viene el Ejército, la Marina de

YANET CAJALAN GARCIA  
S.E. 2013  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Guerra y la Fuerza Aérea, dentro de la estructura del Ejército la Dirección de Inteligencia del Ejército - DINTE, pertenecía al Estado Mayor General del Ejército, conforme graficamos a continuación: o sea dentro del Ejército la DINTE está en el Estado Mayor del Ejército; el Ejército, como es obvio no pertenece a la Presidencia de la República, es una institución que integra el Ministerio de Defensa ¿cuál es la estructura del Sistema de Inteligencia del Ejército, donde surge el grupo Colina o este destacamento de operaciones especiales de inteligencia? lo graficamos a continuación: en la estructura del Sistema de Inteligencia del Ejército en la cabeza está la Dirección de Inteligencia, luego viene el Servicio de Inteligencia del Ejército de donde salen los miembros del grupo Colina y luego viene el departamento de inteligencia de las regiones militares, sección de inteligencia de las grandes unidades y destacamentos; conforme a la Directiva Única para el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército, el Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE es el órgano de ejecución de la DINTE, por tanto el grupo Colina se da en la esfera de la DINTE y del SIE. La ubicación del grupo Colina la graficamos de la siguiente manera: Sistema de Inteligencia del Ejército - SIDE, dentro de el la Dirección de Inteligencia del Ejército - DINTE, luego el Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE y luego el destacamento de operaciones especiales de inteligencia - grupo Colina. Según la acusación el grupo Colina sale de la esfera del Ejército del Sistema de Inteligencia del Ejército - SIDE y pasa al SIN bajo el mando de Vladimiro Montesinos Torres, siguiendo el itinerario que establecemos en el grafico (el abogado interviniente se refiere al grafico de las diapositivas que está utilizando) grupo Colina, Servicio de Inteligencia del Ejército, Dirección de Inteligencia del Ejército, Ejército, Ministerio de Defensa, Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, toda la transferencia que hace el destacamento para poder pasar a manos de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN, reiteramos según la acusación. Según la acusación la estructura del aparato de poder es la siguiente: Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres, Jefe de facto del SIN, destacamento de operaciones especiales de inteligencia grupo Colina, ese sería el aparato de poder según la Fiscalía, lo integraría el Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres como jefe de facto del SIN y obviamente el destacamento de operaciones especiales de inteligencia grupo Colina, que era su brazo armado. Un tercer tema que vamos a desarrollar para responder a la pregunta si existió una relación entre el Presidente de la República y el grupo Colina, es la verificación de una relación funcional entre el Presidente de la República y el destacamento de

YANET CARRASCO  
SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

operaciones especiales de inteligencia grupo Colina, que permita comprobar su condición de dirigente en el aparato de poder, dijimos hace un momento vamos a buscar o una relación funcional o una relación de facto, comencemos buscando la relación funcional. Para establecer si existió una relación funcional entre el Presidente de la República y el destacamento Colina, hay que trabajar en dos ámbitos posibles, no hay otro, o el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, o el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN, o sea el Presidente de la República, si se trata de una relación funcional con el grupo Colina o se vinculó a través el SINA o se vinculó a través del SIN, no hay otra forma de establecer una relación funcional o formal, tiene que ser a través del SINA o a través el SIN, comencemos buscándolo en el Sistema de Inteligencia Nacional -SINA-durante el caso Barrios Altos y La Cantuta estuvo regido por el decreto legislativo doscientos setenta, el Sistema de Inteligencia Nacional durante la vigencia del decreto legislativo doscientos setenta tuvo la siguiente estructura, por ejemplo la Comisión de la Verdad para establecer la responsabilidad del Presidente Fujimori dice que Vladimiro Montesinos Torres era su representante en el SINA, veamos cuál es la estructura del SINA para ver si la integra el Presidente de la República, está el Concejo Superior de Inteligencia, el Sistema de Inteligencia en los campos de acción no militar, y el Sistema de Inteligencia en el campo de acción militar. La cabeza del SINA era el Concejo Superior de Inteligencia y lo formaban -como repito- dos subsistemas, un subsistema de inteligencia no militar y un subsistema de inteligencia militar, el Concejo Superior de inteligencia tenía los siguientes miembros: el Jefe del SIN Presidente, Jefe de la Segunda División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Director de Inteligencia del Ejército, luego el Director de Inteligencia Naval, el Director General de Inteligencia de la FAP, el Director de Inteligencia del Ministerio del Interior, y representantes de comités interministeriales del Sistema de Defensa Nacional en Inteligencia, esos eran los miembros natos, como ven el Presidente de la República no integraba el Concejo Superior de Inteligencia, y como vuelvo a insistir, ese es el argumento para que la Comisión de la Verdad atribuya responsabilidad al Presidente Fujimori, que Vladimiro Montesinos era su representante en el Concejo Superior de Inteligencia y resulta que la Presidencia de la República no integraba el Concejo Superior de Inteligencia, ni era miembro nato ni era miembro eventual. El Sistema de Inteligencia en el campo militar estaba presidido por el Jefe de la Segunda División del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, la segunda DIENFA, y sus integrantes eran los órganos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, obviamente

YANET CARATAS GARRY  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

el Presidente de la República no está en ese subsistema. Respecto al SINA el Presidente de la República tenía dos vinculaciones ¿cuáles eran? ¿qué vinculación tenía el Presidente de la República con el SINA?, siembra en busca en una relación el grupo Colina, el Presidente de la República era usuario de la inteligencia producida por el SINA, y en segundo lugar designaba al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, esos eran los papeles del Presidente de la República en el SINA, conclusión, ninguna de las vinculaciones que el Presidente de la República tenía con el SINA, permitía establecer que a través de ellas resulta y dirige el aparato de poder que constituyó el grupo Colina, o sea a través del SINA no hay forma de establecer una relación dirigencial del Presidente con el grupo Colina, entonces vamos al otro camino, si no es el SINA es el SIN. Dentro del SIN el primer tema que hay que tratar es el siguiente: el Presidente de la República tiene relación administrativa con el SIN, no tiene responsabilidad política al corresponderle ésta al Presidente del Concejo de Ministros. El artículo cinco del decreto legislativo doscientos setenta y uno, ley del SIN del once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente en Barrios Altos y La Cantuta, establecía que el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional era designado por el Presidente de la República, esto es, el Presidente de la República tenía la función administrativa de designar al Jefe del SIN; sin embargo, el Presidente de la República no tenía la función de control político del Servicio de Inteligencia Nacional, porque la misma norma delegaba ésta la función a la Presidencia del Concejo de Ministros, el artículo cinco del decreto legislativo doscientos setenta y uno, dice "el Servicio de Inteligencia Nacional, es el órgano del Sistema de Inteligencia Nacional, que proporciona inteligencia estratégica en los campos de acción no militares, requerida para planeamiento y ejecución de la defensa nacional, depende directamente del Presidente de la República, y la responsabilidad política corresponde al Presidente del Concejo de Ministros", esto es, en el SIN o con relación al SIN el Presidente de la República sólo tenía relación administrativa, para designar al jefe del SIN, pero la responsabilidad de control del SIN, el garante del control, de los actos del SIN su responsable político era el Presidente del Concejo de Ministros, no el Presidente de la República, y esto es muy importante porque acá se aplicaría una causa de exclusión de la penalidad que es el tema de la inviolabilidad, el Presidente de la República es irresponsable políticamente por los actos que se realicen en el interior del SIN. La responsabilidad política del control como reiteramos, la tenía el Presidente del Concejo de Ministros, no el Presidente de la República, este es,

YANET CACIAS GARAY

SEC. 5. 3713

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

un punto muy importante fijar la relación Presidente - SIN, Presidente solo relación administrativa, nombra al jefe del SIN, el control político una vez más insisto, correspondía a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al artículo dos del decreto legislativo doscientos setenta y uno. Otro tema a tratar dentro de la relación del Presidente con el SIN, es que en el ámbito de la defensa interior del territorio o de la lucha contra el terrorismo, el Presidente de la República sólo se vinculaba al SIN como usuario de inteligencia estratégica, en los campos de acción no militar, el Presidente de la República y el Servicio de Inteligencia Nacional, se vinculaban en el Sistema de Defensa Nacional al participar ambos del Consejo de Defensa Nacional, esto es, tanto el Presidente de la República como el SIN, eran miembros del Consejo de Defensa Nacional, allí se daba su relación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo dentro del seno del Consejo de Defensa Nacional. Conclusión, la misma que hemos establecido con el SINA, el Presidente de la República, usuario del SIN de inteligencia estratégica, esa relación no permite fundamentar la relación dirigenal del Presidente con el grupo Colina, en pocas palabras ¿hubo relación funcional entre el Presidente de la República y el destacamento Colina?, no hubo relación funcional, porque ni se pudo establecer a través del SINA, ni se pudo establecer a través del SIN, entonces sólo nos queda, señores miembros del Tribunal, buscar una relación de facto y dejamos constancia, que buscamos una relación de facto, a pesar que la acusación sostiene que es el Presidente de la República en el ejercicio de su cargo, no habla de una relación de facto, pero dado a que queremos llegar a la verdad, para demostrar que en ella radica la absolución de Alberto Fujimori, no sólo descartamos una relación funcional, que repetimos, no hay relación Presidente - grupo Colina vía SINA, no hay relación Presidente grupo Colina vía SIN, funcionalmente hablando, formalmente hablando; entonces, solamente nos queda señores miembros del Tribunal, para determinar si corresponde o no condenar a treinta años a mi cliente, buscar una relación de facto, vamos a buscarla, ¿existió una relación de facto entre el Presidente de la República y el grupo Colina?, para responder esta pregunta, el primer punto a tocar es la conversión del aparato de poder grupo Colina de un órgano estatal formal, en uno informal o de facto. Sostenemos que el grupo Colina, que el destacamento Colina nació como un órgano formal, fue creado a requerimiento de la DINTE con agentes del SIE, dentro del Sistema de Inteligencia del Ejército, pero una vez que el grupo Colina es extraído del SIDE, del Ejército para ser pasado al SIN, y ponerlo a disposición de Montesinos se convirtió de un órgano estatal de iure o

YANET CARRAS GARRAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

formal, en un órgano estatal de facto o informal y esto se desprende de la sesión de audiencia ciento treinta y seis del catorce de enero del dos mil nueve, pagina trece, la Fiscalía alega en su requisitoria oral lo siguiente "en este aparato de poder que funcionó en el SIN, -o sea el grupo Colina funcionó en el SIN- se establecieron mecanismos a través del cual el aparato de poder tenía control sobre la actividad que iba a desarrollar el destacamento de inteligencia Colina, Montesinos era el responsable de ver el aspecto operativo y de transmitir las ordenes". La acusación como hemos visto, al ubicar al aparato de poder dentro del Estado, alega que "el grupo Colina paso del Sistema de Inteligencia del Ejército, concretamente del ámbito de la DINTE y el SIE, al Sistema de Inteligencia Nacional bajo la dependencia de Vladimiro Montesinos, al no existir normatividad que justifique el funcionamiento del destacamento Colina en el seno del SIN y menos bajo el mando de Montesinos, el aparato de poder si bien se creo dentro del Estado, se convirtió -repetimos- en un órgano estatal de facto, con la estructura que ya hemos marcado, Presidente de la República Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres como jefe del facto del SIN, grupo Colina. Para demostrar si hubo o no, relación de dirigente de facto entre el Presidente y el grupo Colina trabajaremos los tres temas probatorios para determinar si hubo una relación de facto dirigenzial entre el Presidente de la República y el grupo Colina, vamos al terreno de los hechos, nos han dicho salgan de las normas y vayan al terreno de los hechos. Los tres temas probatorios son: Primero, el iter de las ordenes para los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta; segundo, el indicio de financiamiento del grupo Colina con fondos públicos administrados por Vladimiro Montesinos y el tercer tema, el indicio de la designación de Vladimiro Montesinos como jefe de facto del SIN son los tres temas probatorios que sostenemos permitirán al Tribunal verificar si hubo una relación de facto entre el Presidente de la República y el destacamento Colina. Comencemos con el iter de las ordenes de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta; en la acusación escrita, página veintiocho, la Fiscalía alegó: "Alberto Fujimori como cabeza de la organización y quien tiene el control y dominio de la misma, da la orden de que se lleve adelante la ejecución de las operaciones especiales de los casos Barrios Altos y La Cantuta, conocía bien que sus ordenes iban a ser cumplidas de manera incondicional por los estamentos operativos del grupo Colina"; en la acusación escrita la Fiscalía atribuye concretamente que nuestro defendido ordenó la matanza de Barrios Altos y La Cantuta. En la acusación oral, la Fiscalía inicialmente trató de modificar los hechos respecto a las ordenes de los

YANET CARAZAS GARAY  
Sec. General  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

asesinatos, esto al referirse a una orden genérica de aplicación métodos de guerra sucia, textualmente se dijo: "por expresa decisión del acusado se aplicó en el marco de un nueva estrategia de lucha contra la subversión, la guerra llamada de baja intensidad o guerra sucia, vale decir el terrorismo de Estado que comprende las acciones criminales - entre otras - del grupo Colina, Barrios Altos y La Cantuta"; pese a su intento de variar de una orden específica a una orden genérica, la Fiscalía no logra su intento y en la misma acusación oral termina alegando órdenes específicas, y cito textualmente: "igualmente en esa línea, solicitamos que la Sala tenga a bien evaluar, sopesar en su integridad las declaraciones que han brindado en audiencia los agentes Julio Chuqui Aguirre e Isaac Paquiyaury Huaytalla, declaraciones de las cuales se desprende que Alberto Fujimori era quien daba la luz verde para las operaciones que ejecutaba el grupo Colina", esto es, en la acusación se imputa el dictado de las órdenes de Barrios Altos y La Cantuta. Comencemos con la prueba de la orden para la realización del operativo de Barrios Altos, y nos remitimos al testimonio de cargo del Coronel Clever Pino Benamú brindado en la sesión número treinta y cinco del doce de marzo del dos mil ocho, éste es un testimonio al cual no se le ha dado mucha relevancia, pero veamos lo significativo de su contenido, voy a citar solamente las partes pertinentes: "Barrios Altos fue la consecuencia de varias cosas, de la falta de control, de un pésimo planeamiento, la asignación de recursos, el otorgamiento de medios a un equipo operativo, obviamente el comando superior esperaba resultados de la misión que les habían encomendado, esto es, la captura de mandos terroristas; entonces había esta presión sobre este equipo pero esto no se producía, fue una sumatoria de hechos lo que condujeron a que ellos con la finalidad de justificar su razón de ser realizaran una operación tipo Barrios Altos, el operativo de Barrios Altos fue planeado por Rodríguez Zabalbeascoa y Martín Rivas - incluso Pino Benamú llega a decir: Rivero Lazo no conocía que se iban a eliminar personas, considero improbable que el Presidente sabía que Barrios Altos se iba a realizar una matanza"; es importante recordar el testimonio de este Coronel Pino Benamú, no sé si la Sala recuerda que es un testigo traído por la parte acusadora del extranjero para que pueda declarar, y es una de las fuentes de información del General Robles, era un hombre del General Robles, según este testimonio la matanza de Barrios Altos es consecuencia de la desesperación del grupo Colina por no lograr resultados de capturar mandos terroristas, y que fue decidida por Rodríguez Zabalbeascoa y Martín Rivas, e incluso este testigo llega a establecer que a su consideración ni siquiera el DINTE

YANET CACERES GARAY

Defensora  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

conocía de la matanza de Barrios Altos, ¿qué dice sobre este mismo tema el testigo Julio Chuqui Aguirre, miembro del grupo Colina? El Coronel Pino Benamú que estaba, y el Coronel Iparraguirre eran oficiales que estaban detrás de los resultados del destacamento Colina, y como ya hacía que dos o tres meses que no había resultados para lo cual se había formado el destacamento, solicitaban que se desactivaran, entonces Martin Rivas al ver esto apura un operativo para justificar la existencia del grupo Colina, y eso se hizo interviniendo en la pollada de Barrios Altos, lo precipita él - se refiere a Martin Rivas - porque sabía que como los otros eran Coroneles y tienen peso, están abogando para que se desactive porque supuestamente el grupo Colina no estaba funcionando, y Martin Rivas por querer continuar optó por realizar ese operativo, el operativo de Barrios Altos fue una decisión de Martin Rivas para justificar la existencia del grupo porque sabía que se iba a desactivar porque no estaba respondiendo a las expectativas del objetivo de ese destacamento" Señor Presidente, los testimonios de Pino Benamú y Chuqui Aguirre prueban que la orden de los asesinatos de Barrios Altos fue del jefe del grupo Colina y el jefe operativo, motivada en los problemas de resultado que tenía el destacamento, por lo que ante el peligro de su desactivación deciden llevar a cabo la operación que terminó con los quince muertos y cuatro heridos en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta. Para valorar esos testimonios es necesario tener en cuenta que son prueba de cargo, y que en el caso de Chuqui Aguirre aceptó los hechos imputados para obtener el beneficio de la confesión sincera que se le dio. Señor Presidente, señores miembros del Tribunal, si a través de la prueba testifical se ha establecido que la matanza de Barrios Altos nació por decisión del jefe del grupo Colina y su jefe operativo ante el peligro de desactivación del grupo, ¿entonces dónde entra el esquema: "el Presidente de la República ordena la matanza, se la transmite a Vladimiro Montesinos, y éste se la transmite al grupo Colina"? Insistimos que el testimonio de Pino Benamú es una prueba de cargo, se trata del brazo derecho del General Robles y él determina - y Chuqui Aguirre lo corrobora - que los asesinatos de Barrios Altos surgen ante el peligro de la desactivación del grupo Colina por no lograr resultados, que era la captura de mandos. Estos testimonios permiten establecer la siguiente teoría del caso: "el destacamento de operaciones especiales de inteligencia, llamado grupo Colina, surge como el par del GEIN; la Policía tenía el GEIN, y el Ejército forma su destacamento de operaciones especiales de inteligencia, pero este destacamento de operaciones especiales de inteligencia no capturaba a ningún mando a pesar

que le daban todo, entonces cuando sus controladores, entre ellos el Coronel Pino Benamú, que trabajaba en la DINTE, dice: "hay que desactivar al grupo porque no da resultados", Rodríguez Zabalbeascoa y Martín Rivas - según esta prueba testifical - deciden llevar adelante la operación que significó el caso Barrios Altos. Veamos ahora el mismo iter en la operación de La Cantuta, primero el testimonio de Jesús Sosa Saavedra, miembro del grupo Colina, quien declaró en la sesión número ochenta y seis de fecha uno de agosto del dos mil ocho, la parte pertinente dice: "bueno, ya se ha aprobado una operación en La Cantuta, dice que refiere el Coronel Federico Navarro - pero la orden es detener, entrar y detener a esos muchachos - y dice más adelante - Martín Rivas, él me hace referencia que si yo había palos y picos, y yo le digo ¿y para qué los voy a traer y si ya he conversado con el Coronel Federico Navarro y él claramente me ha dicho que esta es una captura? Entonces él (refiriéndose a Martín Rivas) se ofusca y comienza a gritar, a increpar y ordenar que él es el que ordena, que él es el que manda, que el jefe operativo es él; la orden que transmite Navarro Pérez es para hacer una intervención, para capturar estudiantes, Martín Rivas cambió la orden, yo lo he dicho, el Mayor cambió la orden, testimonio de Jesús Sosa Saavedra quien fue testigo de oficio del Tribunal; ¿qué dice William Tena Jacinto, también miembro del Grupo Colina? Él declara en la sesión dieciséis del veintiocho de enero de dos mil ocho, -parte pertinente- "a la altura de Ñaña el celular de Martín comienza a sonar, timbra el teléfono, y él ordena que se detenga el vehículo, se detiene el vehículo, él abre la puerta, baja el pie pero no baja del vehículo, y contesta y le dice "abuelo, el trabajo está terminado", es un espacio muy rápido, pero yo si escucho textualmente entonces, cierra la puerta y menta la madre, y enojado dice "quiere que entregue éstos animales, yo no voy a trabajar para la policía ya lo he dicho, que el trabajo está terminado", es ahí donde le pregunto quién es el abuelo, diciéndome que es Juan Ribero Lazo". Testimonio de Ángel Felipe Sauñi Pomaya, quien declaró en la sesión diecinueve del primero de febrero de dos mil ocho, -parte pertinente- "escuché una conversación telefónica del Mayor Martín Rivas, unas respuestas que daba Martín por teléfono, escucho que Martín le dice "no, no, no ya están con San Pedro", se refería a los estudiantes, pero en ese momento los estudiantes estaban al fondo, estaban vivos, pero él decía "ya están con San Pedro", entonces eso qué significaba, que ya estaban muertos todos, porque esa era la intención de Martín Rivas, porque se supone que si a él le han dado la orden, en todo caso si ha sido una orden de que detengan a los estudiantes era para que se cumpla esa orden,

YANET CARRILAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

pero él hasta donde se conoce él se salió, la orden del operativo era capturar y entregar". Señores miembros del Tribunal, en el caso del iter de La Cantuta, Jesús Sosa Saavedra, José William Tena Jacinto, Ángel Felipe Sauñi Pomaya, establecen que la orden inicialmente fue de detención, y que el jefe operativo del Destacamento Colina luego de una discusión telefónica aparentemente con el Director de la DINTE, cambia la orden por la de eliminación, la pregunta es, todos éstos testigos han aceptado los cargos, todos estos testigos han aceptado su autoría en los crímenes, por eso o han obtenido los beneficios de confesión sincera, o de colaboración eficaz, el Poder Judicial les ha creído; bajo esa línea de valoración, si son testigos que han obtenido colaboración eficaz, ósea que se ha verificado su información, o son testigos que han obtenido confesión sincera, ¿qué razón jurídica habría, para no creer cuando marcan el iter de la orden; qué sentido tendría que mientan si están reconociendo ser autores de asesinatos?, quien confiesa es un autor de asesinato, y el autor de asesinato dice "primero fue orden de detención y luego fue orden de eliminación", ¿para qué agregarían ese dato fáctico; para buscar alguna atenuante, si habían aceptado el cargo?; lo cierto es que en este iter de órdenes tenemos la siguiente secuencia: Comencemos con el caso Barrios Altos: Peligro de desactivación por falta de resultados del Grupo Colina; decisión del jefe del Grupo Colina y del jefe operativo, de ejecutar los asesinatos, no hay pruebas que demuestren que ordenó los asesinatos como dirigente el Presidente Fujimori; la prueba sea buena, mala o regular, lo cierto es que la única prueba directa que tienen con relación a las órdenes, son estos testimonios, todos los demás testigos no tratan el tema de "la orden", éste es el único material con el que cuentan, de repente consideran, el Tribunal, que no debe creerle, pero lo cierto es que es el único, y el único que existe en el caso Barrios Altos da ese iter a "la orden", "la orden" de la matanza de Barrios Altos nace del jefe del Destacamento como consecuencia del peligro de la desactivación, Alberto Fujimori no está ni siquiera mencionado; éste es primero. Y en el caso La Cantuta, ¿cuál es el iter de "la orden"? Cambio de "la orden" de detención por una discusión telefónica, decisión del jefe operativo de ejecutar los asesinatos de la Cantuta; no hay pruebas que demuestren que el presidente ordenó los asesinatos como dirigente del Grupo Colina. Señor Presidente, señores Vocales Supremos, si la única prueba de cargo que tiene como objeto las órdenes no menciona al presidente de la República, y atribuye concretamente a otros la autoría de las mismas, ¿no cabe por lo menos una duda razonable, que el presidente de la República no ordenó la matanza de Barrios

YANET CARRERA GARY  
SEC. 1.ª  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Altos y La Cantuta?, ¿los testimonios que acabo de señalar no generan por lo menos la posibilidad que el presidente de la República no haya ordenado la matanza de Barrios Altos y La Cantuta?; recuerden el iter de la acusación "Fujimori - Montesinos - Grupo Colina", revisen el iter de la prueba testifical, no está Fujimori ni siquiera Montesinos; no le creemos a estos testigos, a pesar de que son colaboradores eficaces y confesos, ¿entonces con que prueba trabajamos para condenar!, ¿con que prueba trabajamos para atribuir la autoría de las órdenes a nuestro defendido!. Segundo punto probatorio "La apreciación probatoria del indicio de financiamiento del Grupo Colina con fondos públicos administrados por Vladimiro Montesinos Torres": El Ministerio Público alega, conforme a las páginas de cinco a once - acta de sesión ciento treinta y siete del diecinueve de enero del año en curso, que quien financió las operaciones del Grupo Colina fue Vladimiro Montesinos Torres con los fondos públicos provenientes de la Reserva Uno y Reserva Dos, del presupuesto del SIN, eso es lo que alega la acusación; frente al indicio de financiamiento nosotros oponemos o contraponemos tres contra indicios: Primer contraindicio: La utilización lícita de los fondos Reserva Uno y Reserva Dos; se ha probado en el juicio oral la utilización lícita de los fondos públicos provenientes de la Reserva uno y Dos del SIN, tenemos en primer lugar, el testimonio del General Julio Rolando Salazar Monroe, quien declaró en la sesión setenta y cuatro del veinticinco de junio de dos mil ocho, y él refiere dos cosas concretamente en resumen: Que con el dinero proveniente de la Reserva Uno y Dos se realizaron las obras para ganar la adhesión de la población, y pone pavimentación en los Conos Norte, Sur, etcétera, en los Asentamientos Humanos, trabajos de puentes, postas médicas, los problemas del fenómeno del niño, la compra de volquetes Mercedes Benz; todos esos gastos según el testigo, provienen de la Reserva Uno y Dos. En segundo lugar tenemos el testimonio de Miguel Ángel Bernal Neyra, Edecán del presidente de la República, Sub Jefe de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, quien declara en la sesión cincuenta y seis del seis de mayo de dos mil ocho, corrobora lo testificado por el General Salazar. En tercer lugar tenemos el testimonio de Alberto Ríos Rueda, Edecán del presidente de la República, Jefe de la Casa Militar en Palacio de Gobierno, él declara en la sesión cincuenta y cuatro del veintiocho de abril de dos mil ocho, y establece lo mismo, que el dinero proveniente de la Reserva Uno y Reserva Dos que administraba Vladimiro Montesinos, fue para realizar las obras para lograr la adhesión de la población, o sea en ejecución de la política de pacificación. En cuarto lugar tenemos el

YANET CARRASZAS GÁRRAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

*testimonio del General Enrique Cesar Burqa Colchado*, también Edecán del presidente de la República, declaró en la sesión cincuenta y cuatro del veintiocho de abril de dos mil ocho, lo mismo, concluye los mismos hechos, que el dinero proveniente de Reserva Uno y Reserva Dos del SIN fue utilizado para las obras de acción cívica. Y en quinto lugar, el documento consistente en el Dictamen número cero sesenta y cinco quión dos mil cinco quión Segunda Fiscalía Suprema Penal, en el expediente número cuarenta y ocho quión dos mil tres, caso Obras Públicas, este documento fue oralizado en la sesión ciento veintisiete del tres de diciembre del dos mil ocho, permítanme leerlo, es muy breve "Que el entonces Presidente Alberto Fujimori, decidía en sus numerosos viajes al interior, la ejecución de determinadas obras, por ejemplo el asfaltado de las calles, la construcción de vías, lozas deportivas, empedrado de calles, compra de diversos artículos, repuestos de vehículos, etcétera..., obras que el procesado Fujimori, disponía su ejecución, entregaba los costos presupuestales, dinero que obtenía del SIN", toda la prueba testifical, más la documental que acabamos de señalar demuestra el primer contraindicio: El dinero que administraba Vladimiro Montesinos Torres de la Reserva Uno y Reserva Dos del Presupuesto del SIN, fue utilizado para actos licitos, para actos de ejecución de la política de pacificación; segundo contraindicio: El motivo del desplazamiento del departamento de economía del SIE a la DINTE, la fiscalía en su requisitoria oral ha manifestado que el motivo del desplazamiento de la Oficina de Economía del SIE a la DINTE, fue porque era necesario para que el SIN pueda financiar a través del DINTE al Grupo Colina; repito, según la acusación, la transferencia de la Oficina Económica del SIE a la DINTE fue porque se necesitaba financiar al Grupo Colina a través de la DINTE, eso es lo que sostiene la fiscalía en su requisitoria oral; para demostrar su posición, la fiscalía introdujo a los debates orales el Oficio número cuatrocientos sesenta y dos B cuatro barra mil novecientos Eco, oralizado en la sesión ciento cinco del diez de octubre de dos mil ocho, por el que se dispuso el cambio de la unidad ejecutora, que pase del SIE a la DINTE; lo que el Ministerio Público ha omitido señalar, es la fecha en que se dispuso dicho cambio, ese ha sido el problema, ¿cuándo se dispuso el cambio de la Oficina Económica del SIE a la DINTE?, en el mismo documento se puede verificar que fue dispuesto por el entonces Jefe de Estado Mayor, General de División, Juan Fernández Dávila Vélez el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, entonces la pregunta cae por si misma, ¿si el cambio se dispuso en el mes de octubre de mil novecientos noventa, cómo pudo ser su motivo el financiamiento del Grupo

YANET CARRASCO GARAY  
Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Colina a través de la DINTE, si en el mes de octubre de mil novecientos noventa ni siquiera existía el destacamento Colina?; el testimonio del General Juan Rivero Lazo corrobora lo establecido en el documento, él refiere que el cambio de la Oficina Económica del SIE a la DINTE -declaró en la sesión treinta y ocho del diecinueve de marzo de dos mil ocho-, él no sólo corrobora cuando se dispuso, sino que da la razón administrativa para el cambio, explica que no era posible que el SIE un órgano inferior financie a la DINTE un órgano superior, Rivero dice "el Departamento de Economía por muchos años estuvo en el Servicio de Inteligencia, unas veces lo pasaron, y luego nuevamente al Servicio de Inteligencia, cuando yo llegué ya había una gestión de la anterior DINTE para pasar, ya estaba la gestión hecho, dos, tres o no cuantos meses atrás, sobre las razones responde "Había una cosa de subordinación; resulta que él subordinado manejaba la economía del superior, eso no era una cosa natural", es decir, este segundo contraindicio de la razón u origen, del cambio de la Oficina Económica del SIE a la DINTE, permite descartar el indicio de financiamiento ¿por qué razón? Son dos razones: Primera: El antecedente administrativo es del mes de octubre del año mil novecientos noventa, antes de la creación del Grupo Colina, y la razón es técnica, el órgano inferior no puede financiar al órgano superior, un juzgado no puede financiar a una Sala Superior, una Sala Superior no puede financiar a una Sala Suprema. Tercer contraindicio: El financiamiento del Grupo Colina lo realizó la DINTE no el SIN, y para demostrar este contra indicio recurrimos al proceso presupuestal del Ejército, el artículo número treinta y siete del Poder Ejecutivo establece que el Titular del Pliego es el Ministro del sector, ¿quién era el Titular del Pliego sector Defensa? El Ministro de Defensa, el Ministro de Defensa delegó su función de administración de los fondos públicos a la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa, por expresa disposición del artículo número quince de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa; según el Pliego Presupuestal del Ministerio de Defensa, una de las unidades ejecutoras, la cero cero tres era el Ejército Peruano, o sea los fondos públicos del Pliego Presupuestal del Ministerio de Defensa se ejecutaban a través del Ejército Peruano, concretamente del Director de Economía. El Ministro de Defensa delega en el Jefe de la OGA del Ministerio de Defensa, y el Jefe de la OGA del Ministerio de Defensa transmite los fondos públicos a las Unidades Ejecutoras, la Unidad Ejecutora cero cero tres es Ejército, y estaba a cargo del Jefe de la Oficina Económica del Ejército. La Oficina Económica del Ejército, que era la que manejaba el presupuesto de este instituto armado, tenía los siguientes

YANET CARATAS GARAY

Sec. General

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

subprogramas: Subprograma Inteligencia DINTE, esto es, de acuerdo al procedimiento presupuestal establecido cada año en la Ley de Presupuesto, los fondos públicos de la DINTE provenían de la Oficina Económica del Ejército, la DINTE era un subprograma de ejecución presupuestal, ¿de dónde entonces el dinero del SIN?; ¿qué se lo daban de facto, en bolsas, cuál es la prueba?, ¿a quién se lo daban, al General Rivero, a Rodríguez Zabalbeascoa, a Martín Rivas; se lo daban mensualmente o quincenalmente en bolsas, era en dólares o en soles; cuánto le daban; rendían cuentas? No hay prueba de cargo que establezca que Vladimiro Montesinos financiaba al Destacamento Colina. El cuarto contraindicio: Es la adecuada interpretación de la declaración del General Julio Salazar Monroe, la fiscalía para probar este indicio que "Montesinos financió al Grupo Colina", utiliza como prueba principal la declaración instructiva que el General Julio Rolando Salazar Monroe dio el dieciocho de abril del dos mil uno. Nosotros sostenemos, y ya lo hemos hecho a lo largo de los debates, por eso no voy a reincidir, que los testimonios instructorios o sumariales, sirven como elemento de juicio o elemento de valoración del testimonio producido en el juicio; el testimonio producido en el juicio no puede ser reemplazado por un testimonio instructorio; en segundo lugar, el testimonio o la instructiva del General Salazar, dada en el proceso penal que se le sigue por estos casos, no puede ser trasladado a este juicio, porque no cumple con los requisitos de prueba trasladada, porque Alberto Fujimori ni es parte en ese proceso ni pudo defenderse al producirse ese acto de investigación, sin perjuicio de estos dos cuestionamientos formales, veamos el contenido de la declaración, para ver si este testimonio instructorio puede servir o no como prueba de cargo; al revisarlo, encontramos que cuando el General Salazar se refiere a que Montesinos pudo financiar al Destacamento Colina dice textualmente que concluye esto sobre la base de los hechos que ahora se conocen. Las afirmaciones del General Salazar, como el mismo establece en su declaración instructiva sobre este tema, son conclusiones o deducciones a las cuales él arriba sobre la base de los hechos que se conocían al momento que estaba siendo procesado, y eso lo dice textualmente en su declaración; ahora a la luz de los hechos que se conocen yo afirmo tal cosa. Las afirmaciones del testigo no responden a su conocimiento, sino como él mismo lo señala, son deducciones a partir de los hechos que conoció con ocasión de los procesos penales y su tratamiento en los medios de comunicación; el testigo es fuente de prueba de los hechos que conoció, no de los hechos que deduce. Pasamos a examinar ahora otro indicio en busca de una relación de facto entre el

YANET CARAZAS GARRY

Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Presidente Fujimori y el Grupo Colina, -hemos visto el iter de las órdenes, hemos visto el indicio de financiamiento del Grupo Colina por Vladimiro Montesinos- vamos a establecer el INDICIO DE LA DESIGNACIÓN DE VLADIMIRO MONTESINOS COMO JEFE DE FACTO DEL SIN, nos defendemos de este indicio, estableciendo el siguiente contra indicio: Los actos que realizó el SIN en la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, no constituyeron expresiones de guerra sucia sino más bien ejecución de la política de pacificación, y lo planteamos a través del siguiente gráfico, para una mejor comprensión de este contra indicio: ¿Los actos probados del SIN fueron ejecución de una guerra sucia o fue ejecución de la política de pacificación?, ¿cuáles son los actos del SIN que se han probado en este juicio oral, en el ámbito de la defensa interior del territorio o la lucha contra el terrorismo?; de modo general permitanme señalar, que todos los testimonios de los miembros del Grupo Colina no vinculan a Vladimiro Montesinos Torres, esa es una particular y extraña constante de los testigos miembros del Grupo Colina todos hablan del Ejército, pero nadie habla de una dependencia respecto del SIN, pero donde centramos nosotros nuestro análisis es en los planes elaborados por el SIN, que fueron aportados vía prueba documental por el testigo del tribunal, Rafael Merino Bartét; el Plan de Operaciones Bus, de fecha julio de mil novecientos noventa y dos, documento que fue oralizado en la sesión número ciento dos del primero de octubre de dos mil ocho, "Misión del Plan": Infiltrará personal de inteligencia con orden en diversos Asentamientos Humanos y universidades, con el objeto de obtener informaciones de interés, a fin de contribuir al cumplimiento de la misión asignada al SIN, "Sobre la forma de ejecución": Se desarrollará una operación especial de inteligencia, en la que elementos del sistema actuarán bajo la cobertura de chóferes de los ómnibus, de estudiantes u obreros, adecuadamente distribuidos en los diversos puntos de concentración; la misión de este personal consistirá exclusivamente en escuchar y tratar de confraternizar con los estudiantes y trabajadores, a fin de gradualmente ir ubicando los individuos que encajan con el patrón terrorista e informar de ello al sistema", ese es el Plan de Operación Bus, cuya fecha resalto, fue de julio de mil novecientos noventa y dos, el mismo mes que se realizaron los asesinatos de La cantuta; la pregunta es ¿por el contenido de este plan, se trataba de un acto de ejecución de guerra sucia, o se trataba de un acto de ejecución de la política de pacificación?. Pasemos al siguiente documento, el Plan de Operaciones Constelación, este documento fue oralizado en la sesión ciento dos, el primero de octubre de dos mil ocho, permitanme irme de frente a la parte

YANET CARRASZAS GARRAY

Abogada  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

pertinente "...deberán ejecutar acciones de inteligencia operativa y operaciones especiales nivel nacional, con el objeto de identificar, ubicar y capturar a los principales dirigentes de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA; que aún se encuentren libres, para ponerlos a disposición de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo y con estricto cumplimiento del respeto a los derechos humanos"; nuevamente formulo la pregunta ¿este plan acredita un acto de guerra sucia, o la ejecución de la política de pacificación?. Tercer documento, el Plan de Operaciones Apoyo, documento oralizado en la sesión ciento dos, el primero de octubre de dos mil ocho, igual, su Misión: Obtener información; sobre su Ejecución: Proceder a infiltrar, con el objeto de recabar información, orientada a identificar elementos terroristas, ganarse la confianza de los pobladores y participar activamente en los programas de apoyo cívico; igualmente, ¿fue acto de ejecución de una guerra sucia, o acto de ejecución de la política de pacificación?. Luego sigue, el Plan de Operaciones Pueblo Joven, documento oralizado en la sesión ciento dos del primero de octubre de dos mil ocho, Misión del plan: Infiltrar personal de inteligencia con orden en los Asentamientos Humanos; Objeto: Obtener información de interés, a fin de contribuir al cumplimiento de la misión asignada al SIN; la misma conclusión, fue un acto de ejecución de política de pacificación no de guerra sucia. El Plan de Operaciones Ruptura, documento oralizado en la sesión ciento dos, el primero de octubre de dos mil ocho, es la operación que se realiza con Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre, ¿cuál era el propósito? Que Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre con Margie Calvo Peralta (representante de la posición disidente), realicen un deslinde ideológico encaminado a demostrar que Feliciano ha optado por el camino equivocado, que con su manera irracional de actuar está conduciendo al partido a su liquidación total, y asimismo que hagan un llamamiento público a su militancia para que depongan las armas, en la convicción de continuar su acción violento, carece de toda posibilidad de éxito; igualmente este documento lo que acredita es la ejecución de una política de pacificación no de una guerra sucia. Y finalmente, la declaración testimonial de Rafael Merino Bartét, testigo del Tribunal, que depuso en la sesión número noventa del trece de agosto de dos mil ocho, la parte pertinente "El Servicio de Inteligencia Nacional trabajaba inteligencia civil, inteligencia política, inteligencia económica, no trabajaba inteligencia militar, entonces mal podría el Servicio de Inteligencia Nacional referirse a ejecuciones y menos extrajudiciales como forma de combatir la subversión, yo he elaborado planes de operaciones de inteligencia,

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

todos los planes eran por escrito, con señalamiento de las misiones”, este testigo establece dos cosas: Primero: Que los planes de operaciones eran escritos no eran orales, o verbales que realizaba el SIN, y en segundo lugar: Que el SIN sólo trabajó en el ámbito de la inteligencia no militar, por tanto jamás se ocupó de planes cuyo objeto sea las ejecuciones, menos extrajudiciales, en el ámbito de la subversión. Conclusión: Todos los documentos consistentes en los planes operativos del SIN más el testigo del tribunal, Rafael Merino Bartét, determinan que el Servicio de Inteligencia Nacional realizó actos en ejecución de la política de pacificación, o quizás para precisar en otros términos, los únicos actos comprobados en este juicio oral, ojo no sostengo que el SIN haya sido un ángel, lo que estoy sosteniendo es que de acuerdo a la prueba que se ha podido reunir en este juicio oral, los únicos actos probados realizados por el SIN respondían a una política de pacificación y no a una guerra sucia; quitemos mentalmente los planes operativos del SIN y el testimonio de Rafael Merino Bartét, ¿cuál sería la prueba? Que el SIN, y concretamente Vladimiro Montesinos intervino en la guerra sucia; ¿cuál sería la prueba? Que Vladimiro Montesinos fue el receptor de las órdenes de asesinar del Presidente Fujimori; en conclusión: Para terminar con el indicio del medio sostenemos que no se ha probado la existencia de una relación dirigencial de facto entre el presidente de la República y el Grupo Colina”, y *no se puede probar esta afirmación por tres razones* que hemos opuesto: *Primero*: El iter de las órdenes determina que las impartieron el jefe del Grupo Colina y el jefe operativo; *segundo*: El contra indicio de la utilización lícita de los fondos públicos del SIN administrados por Vladimiro Montesinos; *tercero*: El contra indicio de los actos probados del SIN como ejecución de la política de pacificación. La conclusión, señor Presidente, señores Vocales, en cuanto al indicio “medio delictivo”, esto es, en cuanto a la prueba de un aparato organizado de poder, que haya vinculado al Presidente Fujimori con el Grupo Colina, se descarta en los dos niveles planteados; no existió una relación funcional “presidente de la República – Destacamento Colina”, no existió una relación de facto “presidente de la República -Destacamento Colina”.

**Suspendida y reiniciada la sesión, con la anuencia del Tribunal el señor César Nakasaki continúa sus alegatos, en los siguientes términos:** Ya llegando al final de esta defensa técnica o este alegato de cierre; corresponde de acuerdo al planteamiento de examen probatorio que hemos hecho, trabajar con el último indicio, que entendemos soporta la acusación, y lo hemos denominado “INDICIO DE ENCUBRIMIENTO”, el examen del indicio de encubrimiento se

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

realizará trabajando los siguientes puntos: Uno: La fijación del garante de la función de control de cumplimiento de la Directiva de Gobierno por las fuerzas del orden; dos: La fijación del garante de la función de control de la conducta de los miembros de las fuerzas del orden; tres: La fijación del garante de la función de control de procesamiento de las denuncias por violaciones a los derechos humanos por las fuerzas del orden; cuatro: La fijación del garante de la función de procesamiento de la información de fuente abierta (prensa) sobre violaciones de derechos humanos; cinco: Investigaciones realizadas por Órganos Estatales como consecuencia de los asesinatos producidos en el caso Barrios Altos y en el caso La Cantuta; seis: Proceso penal militar a los integrantes del Destacamento Colina, y, siete: Ley de Amnistía. Entendemos que esos son los temas de análisis, con relación a este indicio de encubrimiento; como tema introductorio vamos a desarrollar el punto "El presidente de la República no tenía la condición de garante por funciones de control, del cumplimiento de la Directiva de Gobierno; de procesamiento de las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas del orden; y de procesamiento de las informaciones de fuente abierta sobre violaciones de derechos humanos", lo que pretendemos establecer, es que en los distintos sistemas de control, ya sea de cumplimiento de la Directiva de Gobierno, ya sea de la actuación de las Fuerzas Armadas, ya sea del procesamiento de las denuncias por violación de derechos humanos, o el procesamiento de información por fuente abierta, el presidente de la República no tenía la función de garante, que es sobre el cual, sobre este concepto, que se construye este indicio de encubrimiento; en el indicio de encubrimiento se plantea más o menos lo siguiente: Si había denuncias públicas sobre la actuación de las Fuerzas Armadas y la violación de derechos humanos, ¿por qué el presidente no hizo nada; por qué el presidente de la República no controló que se cumpla con la Directiva de Gobierno; por qué el presidente de la República no controló el comportamiento de los miembros de las fuerzas de seguridad; por qué el presidente de la República no controló el procesamiento de las denuncias por violación de derechos humanos; o por qué el presidente de la República no controló el procesamiento de la información de fuente abierta sobre violaciones de derechos humanos?; el Presidente de este Tribunal, durante el breve interrogatorio que realizó en la etapa correspondiente preguntó ¿por qué usted no hizo? Y la respuesta técnica a esa pregunta es, si el presidente era garante o no, de alguno de estos sistemas de control, nosotros sostenemos que no, que no tiene la función de garante, de control, en ninguno de los sistemas que vamos a

YANEY CARAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ir trabajando, ¿por qué razón? Porque el presidente de la República no es el Poder Ejecutivo sino el Jefe del Poder Ejecutivo -creo que ahí hay una primera visión errada en quien trabaja el indicio de encubrimiento-, el presidente o la presidencia de la República -si prefieren- no es el Poder Ejecutivo, el presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo. Las funciones de administración que le asigna la presidencia de la República, en ese entonces el artículo doscientos once de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, no eran funciones específicas del presidente, sino de los órganos administrativos que integran el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la estructura prevista por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en ese entonces Barrios Altos y La Cantuta, el Decreto Legislativo número quinientos sesenta. Órganos que integran el Poder Ejecutivo: Uno: La presidencia de la República, que realiza sólo actos de gobierno; dos: El Consejo de Ministros, que también realiza actos de gobierno; tres: Los Ministerios de Estado, que realizan actos de administración; y, cuarto: Los Organismos Centrales, que también realizan actos de administración. Entonces cuando hablamos de las funciones del presidente de la República, como por ejemplo por qué no actuó cuando la revista Si sacó tal crónica; o por qué no controló si en Ayacucho el fiscal de derechos humanos procesaba las denuncias penales por violaciones de derechos humanos; hay que detenerse un momento y analizar, que una cosa es ser Jefe del Poder Ejecutivo, y otra cosa es diferenciar los órganos que integran ese Poder Ejecutivo. El artículo número diecinueve del Decreto Legislativo número quinientos sesenta, establecía que los Ministerios eran los "órganos administrativos" del Poder Ejecutivo; el presidente tiene funciones de gobierno, las funciones administrativas las tienen los ministros de Estado, y ahí vamos estableciendo una regla para determinar quién es garante, ¿el procesar la información de fuente abierta, es un acto de gobierno, o es un acto administrativo?, el controlar si se cumple la Directiva de Gobierno; alguno de los magistrados preguntó ¿y quién verificó si este sistema implementado en la directiva se cumplió en la realidad?; ¿esa función le correspondía al presidente de la República o ha alguno de los órganos que forman el Poder Ejecutivo?, entonces fijemos una primera premisa "el presidente de la República es Jefe del Poder Ejecutivo; el Poder Ejecutivo formado por varios órganos, el presidente de la República que realiza actos de gobierno, el Consejo de Ministros que realiza actos de gobierno, los Ministerios que realizan actos de administración, y los Órganos Centrales que realizan actos de administración". Las funciones administrativas del Poder Ejecutivo las realizaban los Ministros, no el presidente

YANET CARRILAS GARAY

Sec. 1ª Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de la República. El fundamento de la distribución de las funciones del Poder Ejecutivo era y es hasta hoy el principio de desconcentración. Si bien la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, por ejemplo a diferencia de la de la Constitución española de mil novecientos setenta y ocho, no tiene una norma expresa sobre los principios de organización de las administraciones públicas, los recoge, o los recogía mejor dicho en diversas disposiciones de manera implícita o explícita, ¿cuáles son esos principios constitucionales de la organización de la administración pública? Son los siguientes: Uno: Principio de coordinación; dos: Principio de jerarquía; tres: Principio de participación; cuatro: Principio de descentralización; cinco: Principio de desconcentración; seis: Principio de delegación de atribuciones; y, siete: Principio de eficacia; esos son los principios constitucionales de la administración pública, que es necesario aplicar, a fin de determinar si el presidente es garante o no, en alguno de los temas que se cuestionan. Vamos a trabajar con el "Principio de desconcentración" que es el aplicable a esta defensa o el que invoca esta defensa, este principio se ejecuta de dos maneras: a) (primera forma) La transferencia de competencias de los órganos superiores a los inferiores, y b) (segunda forma) La disminución de la subordinación de los órganos inferiores respecto de los órganos superiores; se le da autonomía al Ministro de Estado para que desarrolle la política de salud, no tiene que estarle preguntando, o dando cuenta al presidente de todos los actos ministeriales, algo tan sencillo como que una resolución ministerial no requiere de la intervención del presidente de la República. La desconcentración significa la transferencia de la titularidad de competencia, -esto es muy importante- no sólo del ejercicio, no estamos hablando de la delegación que es lo que trabaja el derecho penal, estamos hablando de un concepto mayor "desconcentración"; en la delegación sólo se transfiere el ejercicio de la función, en cambio en la desconcentración se transfiere la titularidad de la competencia. El principio de desconcentración fue recogido explícitamente en los artículos dieciséis y veinticuatro de la Constitución del año mil novecientos setenta y nueve, correspondientes a los Sectores de Seguridad Social, Salud y Bienestar, Educación, Ciencia y Cultura, lo que significa que en el resto de Sectores se le tenía que establecer a partir de la interpretación de las normas constitucionales. Establecido este principio de desconcentración como transferencia de competencia de titularidad de competencias, la pregunta es ¿de todas las funciones que tiene el Poder Ejecutivo en la Constitución; cuáles son propias o inherentes del presidente de la República, para saber si puede ser garante o no,

YANET CARAZAS GARAY

Ab. 1.171  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del control de alguno de los sistemas comentados, y esto es importante señor Presidente, porque para ser autor de un delito hay que establecer que se es garante, y para fijar la condición de garante como dice Jakobs "hay que establecer el rol social", en este caso institucional del presidente de la República; la Sala tiene que construir normativamente cuál es el rol institucional del presidente, en otros términos ¿cuáles son sus funciones específicas?; ¿el presidente tiene la función de controlar el cumplimiento de la Directiva de Gobierno; el presidente tiene la función de controlar el comportamiento de las fuerzas del orden; el presidente tiene la función de controlar las denuncias por violaciones de derechos humanos; el presidente tiene la función de controlar el procesamiento de la información abierta sobre violaciones de derechos humanos? Esas preguntas sólo se pueden responder fijando el estatuto del presidente, sus funciones propias o inherentes, las que hemos establecido en el siguiente gráfico, ¿cuáles eran las funciones específicas del Presidente Alberto Fujimori, en mil novecientos noventa y dos? Uno: Función de elaboración del programa de gobierno; dos: Función de dirección del gobierno; tres: Función de coordinación con los miembros del gobierno; cuatro: Función de representación del gobierno; cinco: Función en relación con el Poder Electoral; seis: Función de formación del gobierno; siete: Función de estructuración del gobierno; ocho: Función en relación con el Poder Parlamentario o Legislativo; nueve: Función de relación con el Poder Judicial; y, diez: Función de Presidencia del Sistema de Defensa Nacional; éstas, señores miembros de este Supremo Tribunal Penal, eran las funciones del presidente de la República según la Carta Política de mil novecientos setenta y nueve, por tanto, si se pretende construir la condición de garante, la titularidad de alguna función de control del presidente de la República, tendría que ser a partir de alguna de estas funciones; el presidente de la República, como Jefe de Gobierno tiene funciones específicas que no son objeto de desconcentración, podemos establecer a modo de conclusión lo siguiente: De todas las funciones del Poder Ejecutivo, las únicas que retiene el presidente de la República, son las funciones específicas que acabamos de señalar, todas las demás vía desconcentración van al resto de órganos del Poder Ejecutivo. En el caso de las funciones presidenciales que son objeto de desconcentración, por ley, la desconcentración es por ley, la delegación es por acto administrativo, en el caso de las funciones presidenciales que son objeto de desconcentración, es por ley -insisto-, el presidente de la República como ya se explicó, transfiere la competencia, la titularidad de la competencia,

YANET CARREAS GARAY  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

por ejemplo al Ministro de Defensa, y acá tenemos un ejemplo muy claro, el presidente de la República retiene la función de presidir el Sistema de Defensa Nacional, porque esa es una función específica del Presidente; ¿pero la función de conducir políticamente la guerra, la retiene el Presidente, o por desconcentración se la da al Ministro de Defensa? Hay que revisar la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa; ¿quién termina siendo el conductor político de la guerra? No es el presidente de la República, es el Ministro de Defensa en aplicación de este principio de desconcentración. El principio de desconcentración, conforme graficamos, determina que el presidente de la República transfiera competencias a un alto funcionario público, que es el receptor de la competencia, así opera este principio de desconcentración, el presidente de la República transfiere competencias, transfiere su titularidad y un alto funcionario público recibe, recepciona la competencia transferida; el presidente en nuestro ejemplo ¿inicialmente es el conductor político de la guerra? Sí, pero como no es una función inherente a su cargo, por desconcentración establecida en la ley -no porque se le ocurre, no por una decisión personal- la función de conducción política de la guerra el presidente de la República termina transfiriéndola al Ministro de Defensa; entonces, si vamos a determinar si el presidente tiene la condición de garante, apliquemos el principio de desconcentración para saber cuáles eran sus funciones específicas, las funciones que retiene el presidente de la República, y cuáles son las funciones que desconcentra el presidente de la República generalmente en sus ministros. A continuación se demuestra como opera la desconcentración en los casos del Ministerio del Interior y de Defensa que es el que nos interesa a estos efectos, trabajamos con el Decreto Legislativo número quinientos sesenta, del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa. El presidente de la República vía desconcentración trasladaba al Ministro del Interior las siguientes competencias: Uno: El gobierno interior; dos: La seguridad interna; tres: El orden público; y, cuatro: El movimiento migratorio. El presidente de la República al Ministro de Defensa le trasladaba por competencia: Uno: El planeamiento y coordinación del Sistema de Defensa Nacional; dos: La formulación, ejecución y supervisión de la política de defensa nacional; eso está establecido por ley. Entonces, el presidente de la República para los efectos de lo que nos interesa, al Ministro del Interior por desconcentración le daba la función de orden público, y al Ministro de Defensa por desconcentración le daba el planeamiento, coordinación y supervisión del Sistema de Defensa Nacional. Con este concepto de presidente de

YANET GARCERAN GARAY

Subsecretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la República, jefe del Poder Ejecutivo, Principio de Desconcentración, funciones específicas que retiene la Presidencia de la República, funciones no específicas que transfiere a otros órganos del Poder Ejecutivo. Queremos recordar brevemente la sentencia recaída en el caso Nobotex, donde el Poder Judicial del Perú absolvió al Presidente Fujimori del cargo de colusión desleal, se acusaba al presidente de este cargo, por dos hechos: Primero: Porque se decía que era responsable de la calificación de secreto militar de las adquisiciones del Ejército, y en segundo lugar: Se le adjudicaba la decisión del Ministerio de Economía, de autorizar un endeudamiento externo, recordará el Presidente del Tribunal, por una empresa domiciliada en el Perú, ¿qué resolvió el Tribunal? Que el presidente de la República no tenía competencia ni para la calificación del secreto militar de las adquisiciones -cosa que correspondía al Ministro de Defensa- ni tampoco para decidir si procedía o no, un endeudamiento externo, porque le correspondía al Ministerio de Economía. La Sala Penal Especial en el caso Nobotex, respetó cuales son las funciones específicas del presidente, cuales son las funciones desconcentrada, y supo determinar los ámbitos de competencia de cada órgano que integra el Poder Ejecutivo; esa misma teoría del caso Nobotex, pido que se traslade a este caso, ¿para qué? Para empezar por fijar quién es el garante de la función de control del cumplimiento de la Directiva de Gobierno por las fuerzas del orden, repito, ¿quién es el garante de la función de control del cumplimiento de la Directiva de Gobierno por las fuerzas del orden; el Presidente de la República? Las propias directivas fijaban a los garantes, a los órganos competentes, la *Directiva número cero cero uno guión noventa*, establecía que el órgano de control era el Presidente del Consejo de Ministros, y en el caso de la *Directiva cero cero tres*, el órgano de control era la Secretaría de Defensa Nacional. Entonces, si el cuestionamiento es ¿por qué el presidente de la República no controló que las fuerzas del orden -todas sin excepción- cumplan con las directivas de gobierno? La respuesta jurídica es la siguiente "porque el presidente no tenía esa función", esa función la tenía o el Presidente del Consejo de Ministros, o la Secretaría de Defensa Nacional. El presidente de la República -insistimos- no era el garante de controlar, no era el garante del control del cumplimiento de las directivas de gobierno por las fuerzas del orden; el presidente de la República no tenía porqué determinar que en la Zona de Seguridad Nacional del Centro se cumpla con su Directiva de Gobierno, o que el SIE cumpla con su Directiva de Gobierno, o menos que los agentes de inteligencia operativa cumplan con su Directiva de Gobierno, esa función era -

YANIEL CARRIZOS GARCÍA  
SCC-14183  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

repetimos- del Presidente del Consejo de Ministros, o de la Secretaría del Defensa Nacional. Fijemos ahora, quien era el garante de la función de control de la conducta de los miembros de las fuerzas del orden, ya no el garante del cumplimiento de la Directiva de Gobierno sino el garante de la conducta de los miembros del Ejército, la Marina y la Aviación, ¿quién controla que los agentes de inteligencia operativa no hagan una guerra sucia?, ¿acaso el Presidente?, ¿función específica; función desconcentrada? De acuerdo al sistema de control del Ejército que es el que nos interesa, es y era la Inspectoría General del Ejército el máximo órgano de control, ni siquiera el Comandante General sino el Inspector General del Ejército. Obra en el tomo ochenta y cinco de fojas treinta y seis mil novecientos noventa a treinta y siete mil cincuenta y cinco, y fue objeto de debate en la sesión número ciento veintitrés del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Reglamento de Organización y Funciones del Ejército Peruano vigente en mil novecientos noventa y uno, en el artículo número veintidós establecía que correspondía a la Inspectoría General del Ejército realizar las investigaciones ordenadas por el Comandante General del Ejército. En la sesión ciento veintitrés de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho se oralizó el Manual de Organización y Funciones de la Inspectoría General del Ejército, y ahí se establece con claridad sus funciones generales y específicas, llegándose a la conclusión que era el órgano de control de la conducta de los miembros de las fuerzas de seguridad en la lucha contra el terrorismo; ¿quién controlaba que los soldados cumplan, ya no con la Directiva de Gobierno sino con la Directiva de Dominio militar que se derivaba? La Inspectoría General del Ejército y sus entes u órganos correspondientes. Veamos ahora el Sistema de control ya no del Ejército sino del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) para también ubicar al garante del control, en el Ejército el Inspector General; dentro del SIN el Decreto Supremo número cero veintisiete guión ochenta y cinco guión PCM de fecha tres a abril de mil novecientos ochenta y cinco aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del SIN; en los artículos diez y once se establece que la Oficina General de Inspectoría del SIN era el órgano de control de los funcionarios que integraban el Servicio de Inteligencia Nacional; si un órgano extraño funcionaba en el seno del SIN, ¿quién era el garante de control que eso no suceda? ¿acaso el presidente de la República, o el presidente de la República por desconcentración trasladaba al jefe del SIN, y el jefe del SIN por desconcentración trasladaba al Inspector del Servicio de Inteligencia Nacional?, e insisto, recuerde el Tribunal que desconcentración es distinto de delegación; en la delegación el funcionario

YANET CARAZAS GARAY

Sec. Jurídica  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

delegante retiene una función residual de control, en cambio en la desconcentración no, porque es transferencia no del ejercicio sino de la titularidad de la competencia, cuando hay desconcentración el presidente de la República deja la competencia y se transfiere al órgano que la recepciona. Veamos el sistema de control al interior de los órganos de inteligencia del Ejército; de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), que fue objeto de debate en la sesión número ciento veintitrés de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, dentro de los órganos de inteligencia del Ejército, era la Inspectoría de la DINTE la que tenía que controlar a los miembros de la DINTE y a los miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE); el presidente de la República no era el garante de la conducta de los miembros del SIE, no era el garante de la conducta de los AIO, sino el Inspector de la DINTE. Pasemos ahora a otro sistema, fijemos el garante de la función de control del procesamiento de las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden; hemos visto el garante del cumplimiento de la Directiva de Gobierno, el garante de la conducta de los miembros de las fuerzas del orden; ahora vayamos a un tema de cuestión de este juicio oral, ¿por qué no se preocupó por las denuncias por violaciones de derechos humanos?, ¿por qué no se preocupó por el Informe de la Organización de los Estados Americanos (OEA)? Y nuevamente la respuesta es: señores miembros del Tribunal, la misma que se dio en el caso Nobotex; ¿por qué no controló la adecuada calificación del secreto de las adquisiciones? Porque no era su ámbito de competencia; ¿por qué no controló que se decida técnicamente si correspondía o no un endeudamiento externo? Porque no era su ámbito de competencia; entonces ahora vayamos -repito- al garante de la función de control del procesamiento de las denuncias por violaciones a los derechos humanos por las fuerzas del orden; dentro de las Fuerzas Armadas existía un sistema de derechos humanos, así se define en el Manual de la Fuerzas Armada número cero nueve guión cero uno emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que fue objeto de debate en la sesión número ciento veintidós de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho; en primer lugar, un Órgano Director del sistema de control de protección de los derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas, había un órgano director que era la Sub Secretaría de Derechos Humanos y Pacificación del Ministerio de Defensa; segundo lugar, el Órgano Promotor, la División de Derechos Humanos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y tercer lugar, los Órganos Ejecutantes, ¿quiénes ejecutaban la

YANET GABRIELIS GARAY

Señalante  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

función de control que no se violen los derechos humanos por los militares? Las Zonas de Seguridad Nacional y los Frentes contra subversivos, las Subzonas de Seguridad Nacional y las Áreas de Seguridad Nacional; el jefe de la zona, el jefe de la sub zona, el jefe del área de seguridad nacional era el garante del procesamiento de las denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por militares. En La Cantuta las denuncias por violaciones a los derechos humanos por militares, ¿quién la tenía que procesar? El Jefe de la Subzona de Seguridad Nacional del Centro, que era donde se ubicada La Cantuta; en el mismo manual se establece que dentro de las Fuerzas Armadas había un procedimiento para tratar las denuncias por violaciones a los derechos humanos, se realizaba una investigación sumaria a cargo de los comandos respectivos, o sea el comando de la zona, el comando de la subzona, el comando del área; luego se formulaban los informes por los diferentes niveles del sistema de Inspectoría, como Inspectoría de la zona, Inspectoría de la sub zona, Inspectoría del área, Inspectoría del SIE, Inspectoría de la DINTE, etcétera; y finalmente se hacía la denuncia ante el fuero respectivo, ese sistema, ¿quién tenía que controlar que se cumpla?, ¿acaso el presidente de la República? No!, el Comando del nivel donde se había producido la violación, el comando de la zona de seguridad nacional, el comando de la sub zona de seguridad nacional, el comando del área de seguridad nacional, el comando del SIE, el comando de la DINTE, él tenía que controlar que las denuncias se procesen, ¿y si el violador era el Director de la DINTE? Entonces era el Jefe de Estado de Estado Mayor, ¿y si el violador era el Jefe del Estado Mayor? El Comandante General del Ejército; el presidente de la República no, porque no estaba dentro de sus funciones específicas sino que por desconcentración habían ido hacia otros niveles, se habían transferido las competencias hacia otros niveles de la administración pública; y finalmente para terminar este punto, ¿cuál era el procedimiento que seguían las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a las Fuerzas Armadas? Esto lo encontramos igualmente en el Manual de la Fuerza Armada número cero nueve guión cero uno, repito, objeto de debate en la sesión ciento veintidós del diecinueve de noviembre de dos mil ocho; el Ministerio de Defensa remite al Comando Conjunto de la Fuerza Armada la denuncia, pongo énfasis en donde comienza el circuito, el Ministerio de Defensa no la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa remitía al Comando Conjunto la denuncia, el Informe de la OEA, el Comando Conjunto solicitaba la información al elemento de maniobra donde se había dado el

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

problema Cayara, Accomarca, Barrios Altos, Cantuta, Pérez Documet ¿qué pasó?, el elemento de maniobra dispone la investigación al comando responsable de la presunta violación, el comando ejecuta la investigación y procede a formular el informe que es elevado al elemento de maniobra, y este pone en conocimiento del Comando Conjunto todo lo actuado, y el Comando Conjunto lo retorna al Ministerio de Defensa; el procesamiento de una denuncia por violaciones de derechos humanos, nacía y terminaba en el Ministerio de Defensa no en la Presidencia de la República, entonces señor Presidente, señores Vocales Supremos, ¿de dónde sale el fundamento normativo para establecer que el presidente debió procesar las denuncias por violaciones de derechos humanos, verificar si el sistema funcionaba o no?, ese era el rol del Ministro de Defensa, no del presidente de la República. Veamos ahora la fijación del garante de la función de procesamiento de la información de fuente abierta (prensa) sobre violaciones de derechos humanos, éste ha sido un punto de machacamiento por parte de la acusación y de la parte civil, ¿por qué no se hizo nada ante las denuncias; por qué no se reaccionó ante Caretas (revista); por qué no se reaccionó ante la revista Si, o ante la investigación de Gorriti (periodista)?, y se establecen como indicios de encubrimiento por parte del presidente de la República, no digo si está bien o mal, vayamos a este sistema y fijemos quien es el garante, ¿cuál es el sistema de procesamiento de la información de fuente abierta?, ¿lo ha planteado la fiscalía? No, ¿lo ha planteado la parte civil? Tampoco; planteémoslo nosotros, trabajemos con el procesamiento de la información en el Ministerio del Interior, pensemos en el caso Barrios Altos, por eso empezamos por trabajar con el Ministerio del Interior, sale en la información abierta que se ha cometido un delito, no interesa quien es el autor, ¿quién es el llamado a procesar esa información abierta?, según el Decreto Legislativo número treientos setenta del cinco de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, artículo veintinueve, dentro del Ministerio del Interior se encontraba la Dirección General de Inteligencia, y dentro de ésta es que se desarrollaba la dirección, coordinación, centralización, procesamiento de todas las informaciones que se producen, incluyendo las de fuente abierta, entonces ¿cuál era el órgano llamado a procesar una información de fuente abierta sobre el caso Barrios Altos, o sobre el caso La Cantuta?, ¿el presidente de la República? No; la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior. Veamos también el procesamiento de la información va no sólo en el Ministerio del Interior, pasemos a las Fuerzas Policiales como se les conocía en ese entonces, el Decreto Legislativo número trescientos setenta y uno - Ley de Bases

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de las Fuerzas Policiales - artículo veinticuatro, dentro de las distintas direcciones destaco dos: Uno: La Dirección contra el Terrorismo, encargada de la investigación de las actividades subversivas y de terrorismo; y, dos: La Dirección de Investigación Criminal, encargada de la investigación del delito organizado y los delitos comunes; ¿quién debía procesar entonces en las Fuerzas Policiales la información abierta por un asesinato, como Barrios Altos?; ¿El presidente de la República? No, ¿el Ministro de Defensa? Tampoco, ¿el Ministro del Interior? Tampoco; era, o la Dirección contra el Terrorismo -que es la que intervino en el caso Barrios Altos inicialmente-, o la Dirección de Investigación Criminal que es la que finalmente actuó. Veamos ahora el procesamiento de la información ya no en el Ministerio del Interior, ya no en las Fuerzas Policiales sino en el Servicio de Inteligencia Nacional, ¿quién procesa la información de fuente abierta en el SIN? Trabajamos con el Decreto Supremo número cero veintisiete guión ochenta y cinco guión PCM - Reglamento de organización y funciones del SIN, artículos veintiséis y veintisiete, dentro de las distintas direcciones del SIN conforme graficamos en el cuadro, existía la Dirección General de Informaciones y esta era la encargada del procesamiento de información, también la de fuente abierta, entonces ¿A dónde iba a parar las revistas Caretas y Si -de acuerdo a la ley, no al estómago o al hígado-? A la Dirección General de Informaciones, ¡oiga que esto no funcionó!, tenía que controlar el Subjefe del SIN, ¡tampoco funcionó el Subjefe del SIN, porque todo esto es una mafia!, tenía que funcionar el Jefe del SIN, ¡tampoco funcionaba el Jefe del SIN porque había un Jefe de facto!, el Presidente del Consejo de Ministros, el presidente de la República es el rey en la torre y por eso se construye un Sistema Constitucional donde retiene ciertas funciones, y el resto las desconcentran, algo tan claro como ¿el presidente del Poder Judicial tiene función jurisdiccional? No, ¿cuál es la función más importante del Poder Judicial? La función jurisdiccional, ¿la ejerce el presidente de la Corte Suprema? No. Pasemos ahora a determinar, luego de haber fijado el garante del cumplimiento de la directiva de gobierno, el garante de la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, el garante del procesamiento de las denuncias por violaciones de derechos humanos, el garante del procesamiento de la información de fuente abierta. Veamos ahora señores Vocales, cómo el presidente de la República termina siendo garante para poder construir el indicio de encubrimiento, ¿encubrió porque no controló a los miembros del Grupo Colina?, ¿encubrió porque no procesó la información de fuente abierta?, ¿encubrió porque no controló el cumplimiento de las directivas de gobierno?

YANET CARRERA SUAREZ

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Cada pregunta tiene una respuesta establecida en la ley, y lo que hemos revisado en este breve repaso permite determinar que el presidente de la República no es garante del cumplimiento de las directivas de gobierno, no es garante del control de la conducta de los miembros de las fuerzas del orden, no es garante del procesamiento de las denuncias por violaciones de derechos humanos y no es garante del procesamiento de la información de fuente abierta. Pasemos ahora a otro tema, las investigaciones realizadas por órganos estatales como consecuencia de los asesinatos producidos en los casos Barrios Altos y La Cantuta, ya hicimos el primer cuestionamiento al indicio de encubrimiento, el presidente no es garante. Pasemos ahora al segundo cuestionamiento, se realizaron investigaciones a raíz de los caso Barrios Altos y la Cantuta, comencemos por las investigaciones del caso Barrios Altos, realizadas en primer lugar por la Policía Nacional del Perú, obra en el proceso, el Informe número treinta y tres guión ICE guión EC, del seis de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, fue oralizado en la sesión ciento treinta y cuatro, de oficio por el Tribunal, ¿qué concluyó este Informe? "No se ha podido recabar una información precisa sobre las características físicas de los delincuentes, por cuanto unos actuaron con el rostro cubierto con pasamontañas, y por la rapidez de la acción logrando percibir datos sobre su contextura, la mayoría regular, altos y de porte atlético", esa es la información que arrojó este primer documento evacuado por la Policía Nacional. Luego tenemos el Parte número mil cinco guión D uno guión DIRCOTE, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, fue oralizado también de oficio por el Tribunal en la sesión ciento treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ¿cuál fue su conclusión? "Que no obstante, las minuciosas investigaciones practicadas hasta el momento, no se han obtenido elementos probatorios que permitan identificar a los autores del delito materia del presente y a la organización a la que pertenecen, motivo por el que se prosiguen con las diligencias policiales pertinentes, de cuyo resultado positivo se dará cuenta oportunamente". Luego tenemos el Parte número cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco guión D cuatro guión DINCOTE, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y esto es importante señores miembros del Tribunal, en el mismo año mil novecientos noventa y dos hay una primera investigación de la DIRCOTE, del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos y posteriormente en el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, ya no la DIRCOTE sino la DINCOTE, continúa con la investigación del caso Barrios Altos, este documento también ha sido actuado de oficio por el

YANET CAROZAS GARCIA  
SC  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Tribunal en la sesión ciento treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ¿cuál es la conclusión? "Que hasta la fecha no ha sido posible la identificación, ubicación y captura de los autores del homicidio, quince personas y cuatro heridos con disparos de arma de fuego, ocurridos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno en el jirón Huanta ocho cuarenta, Barrios Altos, prosiguiéndose con las investigaciones, de cuyo resultado positivo se dará conocimiento oportunamente", ese es, o éstas son las investigaciones de la policía, ¿esta probado que el presidente de la República conocía más que la policía, sobre el caso Barrios Altos; esta probado que Vladimiro Montesinos le informó; esta probado que el General Rivero Lazo le informó; esta probado quizás que Martin Rivas le informó; quizás Carlos Pichilingue? No; la prueba documental -insisto- actuada de oficio por el Tribunal determina a la policía investigando, y el resultado de sus investigaciones, autores sin identificar, ese es el conocimiento oficial según la policía; pero no sólo la policía investigó en el caso Barrios Altos, también lo hizo la Inspectoría General del Ejército; obra en el expediente el Informe de la Investigación número cero cero tres K uno barra veinte punto cero cuatro punto b, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, oralizado por el Ministerio Público en la sesión ciento veintidós del veintisiete de octubre del dos mil ocho, dice "no esta probada la participación de personal del SIE en los sucesos acontecidos en el jirón Huanta ocho cuarenta, Barrios Altos, está probado que el SIE por orden del jefe de la DINTE apoya a otros organismos del Sistema de Inteligencia, con personal y medios, para el desarrollo de actividades propias de inteligencia, cuya naturaleza, por el compartimentaje, se desconoce"; la policía investigó hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, un año después, y no había identificación de autores; si esa investigación fue buena o mala, está la Dirección de Investigación Criminal, ¿quién la controla? El Director General de la policía, ¿quién controla al Director General de la policía? El Ministro del Interior; ¿el presidente de la República tiene la función específica de controlar la actuación de la Policía Nacional o las Fuerzas Policiales? No; por desconcentración la tiene el Ministro del Interior, entonces investigó la policía, investigó la Inspectoría General del Ejército, también la DINTE hizo su propia investigación. Obra en el expediente el Informe de Investigación número siete mil cuatrocientos noventa y nueve quión K quión uno barra DINTE, fue oralizado por el Ministerio Público en la sesión ciento veintidós del veintisiete de octubre del dos mil ocho, este informe concluye "no está probada la participación del personal del SIE y de otros elementos del SIDE,

YANET CARAZAS GARAY

Se  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

en los sucesos acontecidos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el jirón Huanta ocho cuarenta, Barrios Altos", ¿fue una investigación fraudulenta? Evidentemente, porque los miembros del SIE si intervinieron, ¿pero era de conocimiento del presidente de la República la naturaleza de esa investigación? Por su cargo no le correspondía, ¿de manera informal está probado que le informó Montesinos; está probado que le informó Rivero lazo; está probado que le informó Rodríguez Zabalbeascoa? No. Luego la DINTE emite otro informe, el Informe ochocientos veintiséis barra DINTE, del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, oralizado por el Ministerio Público en la sesión ciento doce, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, con similar resultado al informe anterior. Luego hubo investigaciones realizadas por el SIN, investigó la policía, investigó la Inspectoría General del Ejército, investigó la DINTE, investigó el SIN y emitió el Informe de Investigación número cero cero uno quión SIN punto cero tres barra catorce punto cero cuatro, del once de febrero de mil novecientos noventa y dos, oralizado por el Ministerio Público en la sesión ciento doce del veintisiete de octubre del año dos mil ocho, lo que concluye es que los miembros del SIN no intervinieron en los asesinatos de Barrios Altos. Se ha probado señor Presidente, señores Vocales Supremos, con la prueba documental actuada de oficio por este Tribunal, que el Estado investigó a través de distintas instituciones, como repetimos, investigó la policía, investigó la Inspectoría General del Ejército, investigó la DINTE, investigó el SIN, sostenemos o consideramos que esas investigaciones eran fraudulentas, repito, el conocimiento de su naturaleza fraudulenta ¿está probado que lo conoció el presidente de la República? Por su función no es posible, tendríamos que establecer algún canal fáctico, tendríamos que establecer algún canal de facto, probado en el grado de certeza, ¿fue Vladimiro Montesinos; fue el director de la DINTE; fue el jefe del Grupo Colina; quién le informó al presidente de la República que esos informes oficiales eran fraudulentos, que contenían mentiras?, algo tan sencillo ¿físicamente le tenían que llegar; alguien le tenía que dar cuenta de los resultados?; el problema señores miembros del Tribunal, es, o analizamos al presidente de la República jurídicamente, o lo analizamos desde la visión de superman. El Tribunal Internacional en el caso de Milutinovic estableció claramente que el presidente de la República Serbia no controla a las fuerzas del orden del Ejército de Liberación. ¿Hubo investigación en el caso La Cantuta? Sí; investigó la Inspectoría General del Ejército, obra el Informe IGE barra K uno barra veinte punto cero cuatro punto b, del quince de abril de mil novecientos



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

noventa y tres, fue oralizado por la Sala Penal Especial en la sesión ciento treinta y cuatro el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, este Informe general del Ejército dice que no se ha probado ninguna coordinación o participación de la DINTE, ninguna participación del SIN, ninguna participación del doctor Vladimiro Montesinos Torres, que no ha existido ningún equipo especial de inteligencia encargado de ejecuciones extrajudiciales, etcétera, etcétera; ¿investigación, igualmente, fraudulenta, equivocada; en cualquiera de los dos extremos, era función del presidente conocer su naturaleza, impulsarla?. Igualmente investigó la DINTE, emitió el Informe de Investigación número cero cero dos k quién uno barra DINTE, del trece de abril del año mil novecientos noventa y tres, oralizado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la sesión ciento treinta cuatro, con conclusiones similares a las establecidas por al Inspectoría General. El tema para concluir este punto señores miembros del Tribunal, es el siguiente: "No podemos desconocer que estas investigaciones, o fueron equivocadas, o fueron fraudulentas, la realidad ha demostrado lo contrario, el tema en discusión en este juicio es, ¿el presidente de la República tenía conocimiento que el resultado de esas investigaciones era equivocado, o era falso; o el presidente de la República sólo tenía conocimiento que se había investigado, y que ese era el resultado hasta ese momento?; primera conclusión que establecimos frente al indicio de encubrimiento "el presidente no es garante de ninguno de los sistemas de control que hemos señalado (control de cumplimiento de la directiva de gobierno, control de la conducta de los miembros de las fuerzas del orden, control del procesamiento de las denuncias por violaciones de derechos humanos, control por el procesamiento de la información de fuente abierta)", no es función específica del presidente de la República; segunda conclusión, el Estado formalmente hizo investigaciones, esas investigaciones, repito, pueden ser o falsas, o pueden ser equivocadas en su resultado, no lo hemos determinado, quizás podríamos deducir que el de la DINTE fue fraudulento, ¿pero del Inspector General también fue fraudulento?; lo importante en este punto es "que se ha probado como conocimiento del presidente de la República", para que existe encubrimiento se requiere conocimiento de la existencia de los delitos, conocimiento de la existencia de los autores o partícipes, sino no puede haber indicio de encubrimiento, entonces, si el presidente no era garante, vía fuente formal tendrían que establecer una garantía, o una función de garantía por fuente material, por crear una situación de peligro o por administrar una situación de peligro; lo que nos lleva al tema de

YANET CAPAZZAS GARAY

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la mañana ¿se ha logrado establecer una relación entre el presidente y el aparato de poder?, podríamos resumir ahí todo el caso; señores miembros de este Supremo Tribunal, ¿se ha aprobado o no, la relación de dirección del presidente de la República Alberto Fujimori respecto al Destacamento Colina, sea funcional o formal, o, sea fáctica? Y nosotros sostenemos contundentemente que no; y no apoyados en que lo que existió en el Perú es una política de pacificación, que es la que finalmente derrotó al terrorismo, no un ¡no! y silencio, no un ¡no! y no hice nada, no un ¡no! y no tuve camino, un ¡no! y Abimael Guzmán atrapado sin ningún rasguño, un ¡no! y el Ejército Guerrillero Popular detenido, procesado y sentenciado; un ¡no! con fundamento. Pasamos ahora al Proceso Penal Militar seguido a los integrantes del Destacamento Colina, este proceso penal ¿puede fundamentar un indicio de encubrimiento?, es la sentencia que ha impuesto la mayor pena a un militar, por matar civiles en la historia de la justicia militar; la reparación civil sin parangón en la justicia militar, fue cobrado por las víctimas, conforme obra en el expediente penal, creo que fue un millón de soles la reparación civil; la única manera de establecer que el proceso penal forma parte del indicio de encubrimiento, es decir, el proceso penal fue fraudulento porque fue fruto de una negociación con los miembros del Destacamento Colina, primera pregunta ¿se ha probado esa negociación, o sea se les dijo "estén tranquilos porque les van a poner veinte años y de allí los amnistian", eso está probado?, y lo más importante ¿está probado que en esa negociación intervino el presidente de la República; tuvo ingerencia funcional o de facto, el presidente de la República en la justicia militar, en ese proceso penal?; ingerencia jurídica no puede tener, no hay relación entre el presidente de la República y el Consejo Supremo de Justicia Militar, quizás una relación de facto ¿cuál; probada cómo?. El testimonio de Jesús Sosa Saavedra en la sesión ochenta y cinco del veinticinco de julio de dos mil, establece claramente que hubo una negociación con un enviado de la Comandancia General, pero la negociación era que no los iban a sentenciar, menos a veinte años por asesinato, entonces, ¿el proceso penal militar fue fraudulento, he insistido, lo más importante; el presidente de la República se contaminó con ese fraude, lo conoció, lo dispuso, lo aceptó?. Y para terminar, indicio de la Ley de Amnistía, se ha señalado que la amnistía es base del indicio de encubrimiento, algunas consideraciones: En primer lugar, la amnistía no es un acto presidencial es un acto del Poder Legislativo, no es un indulto; consecuentemente el autor de la amnistía fue el Congreso no el presidente de la República; en segundo lugar, ¿qué es lo único que podría

YANET CARAZAS GARAY

Sr.  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

convertir a la amnistía en base de un indicio de encubrimiento? Su origen fraudulento, el fraude a la ley, que haya sido objeto de una negociación, es decir "acepten ustedes el proceso penal, acepten ser detenidos, que los vamos a amnistiar", y lo más importante para este juicio, de autor mediato ¿conoció el presidente de la República de esas negociaciones; participó en esas negociaciones; aceptó esas negociaciones? La respuesta a la luz de la prueba es ¡no!; la Ley de Amnistía fue una solución política a un conflicto de guerra interna, que alcanzó a todos los miembros de las fuerzas del orden que combatieron en la lucha contra el terrorismo, desde el régimen del Presidente Belaúnde; es una solución que hoy nuevamente se pide, para que las Fuerzas Armadas luchen con la energía necesaria en el Brahe; solución política, solución polémica, pero solución al fin; la cuestión es ¿cómo la amnistía podría constituir un indicio de encubrimiento para condenar a Alberto Fujimori? Como repito, tendrían que establecerse dos hechos como probados: Alberto Fujimori conoció del fraude a la ley, conoció de las negociaciones, y participó en las mismas, o en todo caso las asintió. Señor Presidente, hemos sostenido que la acusación se basa en prueba indiciaria, indicio de conocimiento, indicio de número de muertos, indicio de móvil, indicio de medio, e indicio de encubrimiento, hemos presentado los cuestionamientos probatorios por los cuales sostenemos que estos indicios contingentes no pueden generar certeza para fundamentar una sentencia condenatoria. Para terminar con este alegato, que no es de cierre porque no hay uno inicial, quiero referir lo siguiente: Desde el colegio se me enseñó que la historia del Perú tiene una constante, problemas sin solución; decían los historiadores, que a partir de la generación del novecientos se generó un fenómeno peligrosísimo en el Perú, la generación del novecientos dicen que era la mejor preparada de la historia, y no pudo solucionar los problemas que el Perú tenía en ese tiempo; y a partir de ese momento, mientras que los problemas cada vez aumentaban más, y eran más graves, las generaciones decrecían en preparación, entonces llegó un momento en que los problemas más graves del Perú fueron enfrentados por las generaciones menos preparadas del Perú, porque esa era la preparación inversamente proporcional, a mayor problema social menor preparación en los dirigentes para darles solución, y esa fue la constante en el Perú hasta que llegó el gobierno de Alberto Fujimori, periodos mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y cinco, en ese momento el Perú enfrentaba los dos problemas sociales más grandes de su historia: Uno: El terrorismo cuyo daño ni siquiera se compara con la Guerra con Chile, y, dos: La

YANET CARAZAS GARRAY  
SECC. CIVIL  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

hiperinflación; y esos dos problemas fueron solucionados; ustedes miembros del tribunal Supremo, tienen que decidir cuales son las consecuencias que un presidente de la República desarrolle una política para la solución de los graves problemas sociales del país; les pido que no criminalicen la eficiencia; el Presidente Fujimori asumió su rol dentro del Consejo Nacional, participó en la dación de una política antisubversiva, y esa política antisubversiva señor Presidente, señores miembros del Tribunal Supremo Penal, fue la que venció al terrorismo, como tantas veces hemos insistido, al terrorismo no lo venció una guerra sucia lo venció la política de pacificación; entonces, Estado criminal en el Perú no existió, porque no hubo una política de guerra sucia, entonces, quizás como efectivamente existió, y hemos reconocido, hubo un órgano estatal que sí realizó prácticas de guerra sucia; no discutimos el Grupo Colina y sus asesinatos, lo que discutimos es si respecto a esos asesinatos, Alberto Fujimori es autor mediato por dominio de la organización, lo que discutimos es que no se ha probado que Alberto Fujimori haya tenido el rol de dirigente del aparato de poder denominado Grupo Colina, y al no tenerlo, no pudo dictar las órdenes de Barrios Altos y La Cantuta, que es finalmente el hecho por el que se le juzga y por el cual ustedes deben determinar si corresponde o no, imponerle una pena de treinta años de cárcel. Ustedes finalmente establecerán como termina la historia del Perú en el capítulo de la lucha contra la subversión, el gobierno capturó vivo a la cúpula de Sendero Luminoso y el MRTA, desmanteló los Ejércitos Guerrilleros Populares, detuvo, procesó y sancionó, ¿por esos actos se debe convertir al líder de ese esfuerzo en asesino?. Señor Presidente, concluyo solicitando la absolución de mi patrocinado por insuficiencia de prueba de cargo, respecto de las acusaciones de asesinato en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, lesiones en el caso Barrios Altos, e igualmente la absolución por los casos de los secuestros de los señores Gorriti y Dyer, por las razones expuestas en su oportunidad. Señor Presidente, en la próxima audiencia aremos entrega de las conclusiones de este capítulo.-----

**En este estado el señor Director de Debates refiere:** Ha culminado el alegato de la defensa, el alegato técnico; el siguiente paso será la autodefensa del acusado, quiero marcar dos datos importantes, la autodefensa es el derecho material que tiene un acusado, para expresar con toda libertad su punto de vista acerca de los cargos, y puede por cierto, referirse al ámbito fáctico, y también por cierto si así lo estima conveniente, al ámbito jurídico; la amplitud de la autodefensa y en rigor de la defensa material, tiene esos niveles que el Tribunal

YANET CARRERA GARRAY  
SECRETARÍA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Cala Penal Especial de la Corte Suprema

sabrà ponderar y respetarà como corresponde; en segundo lugar, el Tribunal desde luego, tambièn pone ènfasis en que este es un juicio jurìdico, un juicio penal, se ha debatido durante toda esta jornada cargos criminales, cuyo àmbito, fin y principio, es el derecho penal, y en consecuencia, sobre ese àmbito es que debe trabajarse, y se ha trabajado por cierto, tanto la acusaciòn, la parte civil, cuanto la defensa tècnica; eso tambièn le pedimos al acusado, que circunscriba su linea de defensa a esos marcos, desde luego, con toda la amplitud que tenga por conveniente. Por otro lado, como quiera que ya va a culminar este juicio, el Tribunal ya se està preparando para el segundo juicio; DISPONEMOS que el segundo juicio sea la causa (Asuntos Varios) veintitrès guiòn dos mil uno, que es por delito contra la Fe Pùblica en agravio del Estado; entendemos que se ha culminado la etapa intermedia, y en todo el caso corresponderà al Tribunal dictar el auto de citaciòn a juicio, que oportunamente se harà, desde luego respetando los plazos que en su día deben merecer la culminaciòn de las posibles apelaciones o impugnaciones que este caso amerite; en consecuencia, el Tribunal fijarà prontamente la fecha de inicio de la causa antes mencionada.-----

**En este Estado, estando a la hora, el Tribunal DISPONE LA SUSPENSIÒN DE LA AUDIENCIA PARA SER CONTINUADA EL DÌA MIÈRCOLES PRIMERO DE ABRIL A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA, y el día viernes tres de abril, que segùn la defensa ha comunicado, que serà la autodefensa del acusado, y luego se dirà el día que serà la sentencia que el Tribunal emitirà; dándose por notificadas las partes, ante mi doy fe.**-----

*San Martín*

*[Signature]*  
YANET GARRZAS GARAY  
Secretaria  
Cala Penal Especial de la Corte Suprema